

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de reglamento provisional para el servicio de Inspección del trabajo (1).

Reglamento provisional para el servicio de Inspección del trabajo.

La Inspección del trabajo es, según unánime opinión, el órgano indispensable para la aplicación de las leyes tutelares del obrero, sin el cual cuanto se legisle será estéril.

Los Reales decretos de 23 de Abril y 15 de Agosto de 1903 encomiendan al Instituto de Reformas Sociales el cuidado de velar por el cumplimiento de aquellas leyes, y le ordenan la organización del servicio de Inspección. Está, pues, justificada la redacción de un reglamento provisional de Inspección para que pueda desde luego tener la posible vida y funcionamiento este servicio, acomodándose a la legislación vigente y a los recursos disponibles, para después redactar un proyecto de ley de organización definitiva.

Quién ha de ejercer el servicio de inspección.—El personal de la segunda Sección técnico-administrativa del Instituto no está llamado a ejercer el servicio de inspección inmediata. Las funciones de aquel personal, en la parte relativa a la inspección del trabajo, están claramente definidas en el reglamento de aquel Centro, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903; son las de estudio de la reglamentación general y particular del servicio de Inspección, trámite para nombramiento, corrección y separación de Inspectores, así como de los asuntos emanados de las Inspecciones, estadísticas de los resultados de este servicio y los informes y monografías concernientes a él.

(1) Redactado por la Sección segunda Técnico-administrativa.

En punto á inspección, el personal de la Sección segunda hará las visitas necesarias para vigilar el servicio de los Inspectores, sin perjuicio de girar alguna visita de Inspección extraordinaria á centros de trabajo cuando, por la importancia del asunto, reciba este encargo del Instituto; pero la práctica corriente de la Inspección ha de ser realizada por el personal regional y provincial afecto á este servicio. Aparte de que así se deduce del reglamento y así tiene lugar en todas las naciones, no puede menos de ser así, porque el pequeño número de funcionarios que tiene la Sección segunda y los deberes que tienen que cumplir en otras varias funciones que dicho reglamento les encomienda, no permiten se les distraiga de sus obligaciones principales.

En este proyecto de reglamento provisional para la Inspección del trabajo se crean Inspectores regionales y provinciales y Ayudantes de los Inspectores.

El personal, tan completo como lo necesitan la eficacia de la inspección y el gran número de establecimientos que á ella están sometidos, no podrá ser nombrado en algún tiempo. Será preciso contentarse con disponer al principio de algunos Inspectores regionales, verdaderos delegados de la Inspección Central, dispuestos á acudir á las localidades que fuese necesario por orden del Instituto, sin perjuicio de inspeccionar, en la medida de lo posible, los establecimientos enclavados en el lugar de su residencia.

El pequeñísimo número de Inspectores que será posible nombrar con el exiguó presupuesto dedicado al servicio de Inspección, hace preciso; ineludiblemente, continuar empleando el instrumento inspector de que hoy se dispone, las Juntas locales y provinciales, dentro de lo que prescribe para ellas la ley de 13 de Marzo de 1900 y reglamento para su aplicación. Estas habrán de ser, pues, las que practiquen el servicio en todas aquellas localidades y establecimientos que no puedan ser visitados por los Inspectores regionales y provinciales, y las que giren las visitas que consideren necesarias ó las que el Instituto ordene.

Y no es solamente la falta de personal de Inspectores la que obliga á seguir empleando al propio tiempo las Juntas locales y provinciales; hay otro motivo poderoso para que por ahora tenga lugar la acción común de los dos organismos de inspección. Mientras no se disponga otra cosa por una nueva ley, la de 13 de Marzo de 1900 concede á las Juntas locales y provinciales un papel importante en la inspección del trabajo; el de determinar la cuantía de las multas por infracciones á la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, y la imposición y cobro de esas multas.

Leyes cuyo cumplimiento ha de vigilar el personal de la Inspección. — En España, la Inspección ha sido creada para el cumplimiento de la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños. Dicha ley y los reglamentos y Reales órdenes dictados posteriormente para su ejecución han dado nacimiento á las Juntas locales y provinciales y les han asignado atribuciones. Cuanto á la ley de Accidentes del trabajo, parece más bien que su

acción se dirige á indemnizar al obrero de las lesiones que por aquéllos reciba que á eliminar dichos accidentes por medios preventivos, entre los cuales debe contarse, en primer término, el servicio de Inspección.

Y, sin embargo, es indudable que la Inspección debe tener, como tiene en todos los países, más ancho campo en que ejercitarse; debe alcanzar también á la vigilancia de las leyes protectoras del obrero adulto, en lo que concierne á la higiene y á la seguridad, y aun se extiende su aplicación en otros países á los empleados en el Comercio.

Puede, no obstante, sacarse motivo del texto de lo legislado para hacer extensiva la inspección á lo que afecta á la seguridad del trabajo y para establecer penalidad de carácter administrativo á los culpables de desatender las medidas de seguridad.

Cualidades que ha de reunir el personal de la Inspección. — Los Inspectores del trabajo son funcionarios de carácter puramente administrativo y no judicial; además de que así se deduce de la legislación del trabajo, interesa también para el éxito del funcionamiento de la Inspección.

Aparte de esta característica, los Inspectores han de reunir cualidades especiales.

Si la inspección ha de ser eficaz, si ha de dar resultados positivos, es preciso:

1.º Que el personal encargado de este servicio tenga cualidades propias: honradez, prudencia aliada con energía, ilustración y conocimientos técnicos.

2.º Que por sus Jefes, por el Instituto y por el Gobierno se le asignen y aseguren estas otras cualidades y condiciones:

La inspección ha de ser retribuida, no gratuita.

Ha de tener condiciones de independencia.

Ha de dotarse al personal de fuerza, de prestigio, de poderes suficientes.

Espíritu de que debe estar animada la Inspección. — Ante los industriales y patronos de buena fe, el espíritu de la inspección ha de ser de transigencia, tolerancia é indulgencia. Dispuesta á desvanecer recelos, á demostrar que la Inspección del trabajo no es un organismo que se crea como precursor del fisco ó como instrumento coercitivo.

Pero ante las resistencias tenaces y la hostilidad sistemática, ante los industriales resueltos á violar las leyes, el Inspector ha de tener armas poderosas para hacerlas cumplir y no dejar indefenso el personal obrero á quien protege.

Dificultades con que han de luchar los Inspectores. — *Intereses patronales.* — El Inspector ha de luchar con la hostilidad de algunos patronos y grandes industriales interesados en el malogro de la Inspección, y ha de ser combatido lealmente por escuelas economistas en otras ocasiones.

Habrà de luchar con la ignorancia y el exclusivismo; pero aun prescindiendo de estas causas, por desgracia hay otros orígenes de dificultad patronal.

La ley de mujeres y niños exige en su aplicación un tacto exquisito,

para que al mismo tiempo se alcance la finalidad á que tiende sin arruinar totalmente algunas industrias en donde sólo se emplea esta clase de obreros, y que, de aplicarles de pronto todas las prescripciones de aquélla, no tendrían otro remedio que desaparecer.

Hay que luchar también con las mismas familias obreras, que encuentran en el trabajo de sus hijos el medio de aliviar sus necesidades, y tratan por todos los medios posibles de utilizar este trabajo sin tener en cuenta, por ignorancia, la edad y condiciones de estos niños.

Tarea difícil y delicada es la que, desde este punto de vista, se presenta para los Inspectores, que necesitarán mucha habilidad y paciencia para alcanzar poco á poco algún resultado.

Los patronos están interesados pecuniariamente en hacer lo menos peligroso posible el empleo de las máquinas, herramientas y la práctica manual de todas las operaciones industriales, porque así tendrán menos indemnizaciones que pagar.

Á pesar de esto, las leyes tutelares de los obreros contra los accidentes del trabajo han encontrado dificultades en otros países y en el nuestro han de encontrarlas también. A veces, los industriales pecan por ignorancia, por desconocimiento de los aparatos y medidas de precaución adaptables á los talleres y explotaciones industriales, ó por no saber elegir juiciosamente los que han de dar resultados satisfactorios. Otras veces sucede que la aplicación de esos aparatos y precauciones exige grandes gastos, y los industriales repugnan el hacerlos, atendiendo al lado comercial y administrativo del negocio.

Finalmente, en muchas ocasiones los industriales tropiezan con verdaderos inconvenientes, debidos á un *pecado de origen*, á una instalación primitiva defectuosa, y es tarea poco fácil acomodar á ella las precauciones reglamentarias.

Así y todo, las prescripciones de seguridad aún tendrán mejor aplicación y cumplimiento, y serán menos discutidas que las de higiene, porque en aquéllas están los patronos interesados más directamente, según ya hemos dicho.

Dificultades que emanan de la falta de materia legislada. — Es difícil la apreciación de las infracciones, apreciación que ha de servir de fundamento para señalar la penalidad cuando los preceptos de las leyes son vagos ó faltos de precisión.

En lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, la legislación se limita á señalar en una larga y completa lista las causas que pueden motivar los accidentes; pero no se ha detallado todavía cuáles son los aparatos y medios ineludiblemente preceptivos en cada industria. Tampoco se han dictado los reglamentos y disposiciones relativas á la higiene de los obreros adultos, á que hace referencia el art. 8.º de la ley de Accidentes y el cap. V del reglamento para su aplicación. Nos encontramos hoy con que nada se ha legislado respecto á las garantías higiénicas que hay que conceder al obrero adulto.

En cuanto concierne á la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, no se ha hecho todavía la clasificación de industrias, ni fijado aquellas que han de ser prohibidas á las mujeres y á los niños con arreglo á su edad, ni dictado otras disposiciones á que alude el articulado de dicha ley y del reglamento para su aplicación.

En suma: la legislación es incompleta, y ha de hacerse una reglamentación sobre higiene y seguridad, con prudencia y pulso, para proteger al obrero sin perjuicio del desarrollo de las industrias.

Dificultades originadas por la escasez del presupuesto para la Inspección. — Necesidad de asignar cantidades mucho mayores. — Otro grave inconveniente con que ha de luchar el servicio de Inspección es la escasez de recursos de que se dispone para montarla. Con los que se le asignan, el número de Inspectores tendrá que ser muy pequeño, se escapará á sus investigaciones muchísimo, sobre todo en la pequeña industria, que es más difícil de investigar y vigilar, y es precisamente la que necesita más frecuente inspección, porque en ella suelen residir más abusos y mayor número de infracciones de las leyes tutelares.

Es de absoluta necesidad que se dediquen al servicio de la Inspección cantidades muchos mayores que las del actual presupuesto si ese servicio ha de tener alguna eficacia.

Habrà que contar, en consonancia con lo sucedido en otros países, con que los progresos serán al principio lentos:

- 1.º Por falta de número suficiente de Inspectores.
- 2.º Por la resistencia, pasiva ó activa, de buena fe ó maliciosa, que se presente.
- 3.º Por falta de materia legislada.
- 4.º Porque no se puede pasar bruscamente de un período de absoluta libertad al de restricción; es preciso un período de transición.

Acción eficaz progresiva de la Inspección. — Dedúcese de todo esto que el problema de la Inspección es vasto y delicado; que se han de presentar dificultades no escasas en la ejecución; que la acción ha de ser progresiva, evitando en lo posible introducir perturbaciones en las industrias, fuentes de riqueza en el país, á fin de que puedan ejecutarse las transformaciones necesarias, muy particularmente en lo que se relaciona con la seguridad y la higiene, sin quebranto sensible de su situación económica, sin poner obstáculo al desarrollo industrial, pero sin desatender al obrero.

Penalidad. — Si bien es cierto que el Inspector ha de hacer uso de la persuasión, del apercibimiento, y ha de llevar á sus actos la prudencia, también es evidente la necesidad de dotarle de poderes, de fuerza suficiente para vencer las resistencias, porque sin estos poderes, la benignidad pudiera ser considerada, y lo sería realmente, como signo de debilidad más bien que como procedimiento de prudencia.

Es, pues, indudable que las penalidades que puedan ser impuestas á los infractores de la ley no deben ser excesivamente leves, porque en-

tonces los industriales morosos encontrarán más ventoso para sus intereses pagar pequeñas multas por violación de las leyes que observar sus preceptos.

Pero en este punto ha sido preciso, en el proyecto de reglamento, atenerse á lo legislado, ya que no es posible establecer penalidades que no estén autorizadas por leyes. Así es que las multas que aparecen en el articulado son las prescriptas en la ley de 13 de Marzo de 1900 en lo que se refiere á las infracciones á esta ley, y las que las autoridades municipales y gubernativas pueden imponer en lo concerniente á la ley de Accidentes y otras.

Reglamento provisional para el servicio de Inspección del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

INSPECCIÓN

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones del trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley del Descanso en domingo de 1.º de Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en su artículo 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el cap. V del reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquélla.

No comprenderá la Inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, serán objeto de inspección todos los centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 3.º del reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º El servicio de inspección se organizará en la forma siguiente:

- | | | |
|-----|---|---|
| 1.º | Inspección Central. | |
| 2.º | Inspectores y Delegados residentes en provincias..... | { Regionales.
{ Provinciales.
{ Ayudantes ó auxiliares. |

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido y su sueldo fijado por el Instituto, así como las cantidades que, en concepto de dietas, ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las Secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos del corriente año.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección Central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas Sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruídos por infracciones en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer Delegados especiales para la inspección en los casos que se considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección, en sus regiones respectivas, de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente, por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección Central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección Central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las autoridades superiores de su región, ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose, cuando sea oportuno ó necesario, al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

- a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
- b) Memorias anuales de sus servicios.
- c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
- d) Idem íd. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:

a) Itinerarios de sus viajes, cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.

b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.

c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.

d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.

e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría, en algunos casos, ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10. Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones será dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11. Los Inspectores regionales, provinciales y Ayudantes serán nombrados por el Instituto á propuesta del Jefe de la segunda Sección técnico-administrativa, siendo interinos durante el primer año y confirmándose su nombramiento, si ha lugar á ello, al terminar ese plazo, previo el informe de dicho Jefe.

Art. 12. Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.^a Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.^a Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida á juicio del Instituto.

3.^a Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar, también á juicio del Instituto.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución exclusiva del Presidente del Instituto el designarlos.

Art. 13. Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en empresas, fábricas, et-

cétera, durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º Á no desempeñar ningún cargo concejil.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 10, será preciso, para su separación, la formación de expediente resuelto por el Instituto.

Podrán, sin embargo, ser suspendidos de su cargo los Inspectores por la Inspección Central, á causa de queja muy fundada de sus inmediatos superiores, por faltas notadas en el servicio al revisarlo personalmente un delegado de la Inspección Central, ó cuando se le declara procesado, resolviendo en definitiva el Instituto.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º, estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos autorizadas, ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la Inspección del trabajo en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al art. 3.º, y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según

los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su artículo 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del reglamento respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela. (Art. 36 del reglamento.)

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del reglamento relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa. (Art. 10 de la ley.)

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia. (Art. 11 de la ley.)

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes. (Artículos 35 y 36 del Reglamento.)

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplimentarán, en cuanto se refiera á la Inspección del

trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin despojarse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento, bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor.

del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido, la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden, para transmitirlo á sus sucesores:

- a) Colección de leyes y reglamentos.
- b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.
- c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.
- e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- f) Colección del BOLETÍN DEL INSTITUTO.
- g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas Sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y su domicilio, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 330 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse, en las localidades donde residan é inspeccionen,

al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredite su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, autoridades judiciales y asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas Sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones, y con sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes,

tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año, por lo menos, entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad, debidamente justificada, se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado, debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto, y á las autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros, estarán provistos del documento que acredite su cargo.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen facultad para examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en este reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cum-

plimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede á su juicio dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estam-

pará en el libro de visitas mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visitas hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si le cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la Inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visitas y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En esta acta se hará constar, de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del Descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que

proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos, con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la ley

de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el cap. V del reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho independiente de la voluntad del patrono y su representante cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus directores ó gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que, habiendo sido castigados por una infracción, cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de 10 ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Goberna-

dores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que pueden examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que de-

ban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector, é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida, recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del art. 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del director de la obra ó establecimiento, que será responsable personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas independientes de la voluntad de dichos directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Instituto de Reformas Sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las cajas de las Juntas locales, y las

- que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuenta anual al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de Inspección del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio.

En ciertos casos, por acuerdo del Instituto y en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Este proyecto fué aprobado en la sesión en pleno celebrada el día 5 de Julio de 1905. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º — El Presidente, *Gumersindo de Azcárate*.

* * *

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del 2 de Noviembre. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º *Suscripción nacional.* — La Ponencia nombrada para ocuparse de este asunto comunica que en la próxima sesión presentará el correspondiente informe. Se acuerda que pasen á la Ponencia, para unir las á las demás, varias instancias que acaban de recibirse.

2.º *Proyecto de ley de Instituto Nacional de Previsión.* — El Sr. Presidente hace una breve relación de los antecedentes de este proyecto, que es presentado por la Delegación del Instituto en la Conferencia de Previsión popular, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de la misma. — Abierta discusión, se aprueban los artículos 1.º y 2.º — Art. 3.º Se aprueba con la adición de las siguientes palabras al final del núm. 5.º: «hicie-

ren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones y particulares». — Son aprobados sin discusión los artículos desde el núm. 4 al 13. — Artículo 14. Queda aprobado, con la variación de elevar á 1.500 pesetas la cantidad que se señala en el proyecto como límite máximo de la pensión anual que puede constituirse á favor de una misma persona. — Art. 15. Se propone la adición de las palabras «nacional ó extranjero» á continuación de la palabra «profesional», siendo aprobadas esta enmienda y el artículo. — Se aprueban sin discusión los artículos del 16 al 26. — Después de un ligero debate se aprueba el art. 27. — También quedan aprobados los artículos del 28 al 4.º — Disposiciones transitorias: 1.ª Se aprueba con la siguiente enmienda: poner en lugar de las palabras «en cinco ejercicios sucesivos» estas otras: «en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco». — Se aprueban las disposiciones 2.ª y 3.ª, quedando con esto terminado el examen del proyecto.

El Sr. Salillas manifiesta que el Consejo de Dirección, por iniciativa del Sr. Jefe de la Sección primera, ha acordado que, siempre que el Instituto envíe al Gobierno algún proyecto de ley, se remita al mismo tiempo á las Cortes una información impresa, en que aparezcan todos los antecedentes legislativos, españoles y extranjeros, referentes al proyecto de que se trate; y como la parte principal del que acaba de aprobarse es debida al Sr. Maiuquer, ruega á dicho señor que intervenga en la redacción de la información correspondiente.

El Sr. Presidente anuncia que se va también á imprimir la información legislativa referente al proyecto de ley de Emigración redactada por la Sección primera.

El Sr. Silvela propone que conste en acta la satisfacción con que el Instituto ha visto los brillantes trabajos realizados por la Sección primera. Así se acuerda por unanimidad.

*
* *

Sesión del 9 de Noviembre de 1905. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º Informe de la Sección segunda, referente al papel con que, según disposición del reglamento de la ley de Descanso dominical, se han de hacer efectivas las multas impuestas por infracción de aquélla. — La Sección informa en el sentido de que todo lo relativo á este asunto es de la competencia del Ministerio de la Gobernación, el cual podrá emitir series de una, dos, cinco, veinticinco y cien pesetas, de la forma y dimensiones de los modelos que acompañan al informe. Añade éste que el coste de la emisión podrá cargarse al material del Ministerio hasta que se recaude cantidad suficiente para reintegrar estos gastos y entretener los sucesivos; y en cuanto á la aplicación que se habrá de dar á los fondos así recaudados, de conformidad con el art. 23 del reglamento, estima lo más conveniente el fomento ó creación de bibliotecas populares y el sostenimiento de instituciones de carácter benéfico-obrero, como las Cajas de retiro, los Montepíos, las Casas-Cunas, formando un fondo común con que acudir á los casos más necesi-

tados. El Sr. Dato dice que deben ser los Alcaldes, como representantes de la Autoridad gubernativa, los que se hagan cargo del papel de que se trata; y en cuanto á la inversión, que sea en provecho de los mismos pueblos en que se recauden, con lo que se estimulará la denuncia de sus infracciones. Después de leve discusión, en que intervienen los Sres. Dato, Marqués de Mochales, Ugarte y Jefe de la Sección segunda, se aprueba el dictamen, modificándole en el sentido de que las cantidades recaudadas tengan aplicación en las localidades donde se hagan efectivas.

2.º *Proyecto de Real orden sobre transferencia de libretas de las Cajas de Ahorro.* — Leído el proyecto de Real orden, después de breves explicaciones del Sr. Maluquer es aprobado.

3.º *Suscripción nacional para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito del Canal del Lozoya.* — El Sr. Maluquer, en nombre de la Ponencia nombrada para entender en las últimas incidencias de la suscripción nacional y proponer el empleo que se ha de dar al remanente, lee el dictamen, que queda sobre la mesa.

4.º *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo.* — Artículo 1.º El Sr. Vizconde de Eza pide explicaciones respecto á lo que se entiende por accidente del trabajo y enfermedad profesional, indicando el alcance de estos términos en el proyecto que se discute. El Sr. Presidente, en nombre de la Sección ponente, dice que en el párrafo primero del proyecto no se trata para nada de la enfermedad profesional, sino de la que se contrae en el trabajo de una manera inmediata, directa é indudable, la cual se ha asimilado al accidente, con lo que no se ha hecho otra cosa que interpretar la ley actual conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Los Sres. Salillas, Vizconde de Eza y Maluquer hacen objeciones á la adición del art. 1.º, y muéstranse en definitiva partidarios á que se proyecte una ley referente á la enfermedad profesional, ya que ésta no tiene lugar propio en la de Accidentes. El Sr. Ormaechea declárase decidido partidario de que se admita en la legislación de accidentes la enfermedad profesional; y después de dar explicaciones el Sr. Jefe de la Sección primera acerca del problema que se discute y de indicar los propósitos que animaron á la Sección á plantearlo en la forma que lo ha hecho, rectifican brevemente algunos Sres. Vocales, y se suspende el debate.

* * *

Sesión del 16 de Noviembre. — ORDEN DEL DÍA. — Por iniciativa del Sr. Presidente se acuerda que cuando ocurra el fallecimiento de un Vocal suplente pueda el propietario á quien aquél suplía designar cualquiera otro de la misma representación para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad.

1.º *Suscripción nacional para socorrer á los damnificados por el hundimiento del tercer Depósito.* — Después de breves observaciones de los Sres. Moret y Sánchez Pastor, se aprueba el dictamen presentado por la Ponencia acerca de la distribución que debe darse al remanente.

2.º *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo.*—*Artículo 1.º* — Los Sres. Salillas y Vizconde de Eza insisten en las observaciones hechas en la sesión anterior sobre la adición al art. 1.º. El Sr. Ormaechea entiende que el criterio seguido por la Ponencia supone un paso atrás en la legislación de accidentes, puesto que el Tribunal Supremo y los patronos han dado al concepto de enfermedad profesional más extensión que la que en el proyecto se le reconoce. De no aceptarse la moción presentada por los Sres. Vocales obreros, inclínase á la no reforma del artículo 1.º y á que únicamente se establezca, anejo á la ley, un cuadro de enfermedades profesionales. El Sr. Moret, después de manifestarse resueltamente partidario del reconocimiento de la enfermedad profesional, que tan estrecha relación guarda lo mismo con las leyes sobre higiene que con el tipo del jornal y con la cuestión del seguro, y de indicar que todas estas leyes deben ser aplicadas por un Jurado, muéstrase partidario de mantener el art. 1.º, suprimir la adición y dejar al Tribunal con las facultades necesarias para que defina la enfermedad profesional. El Sr. Dato hace resaltar la unanimidad que existe en punto á que se supriman las adiciones que se han hecho al art. 1.º; considera indudable que la ley de Accidentes necesita de grandes reformas; pero estima que es un problema gravísimo extender los beneficios de la misma á los obreros agrícolas, y que, por tanto, no se debe afrontar sin llevarse á cabo previamente una amplia información entre las Compañías de seguros, los patronos y los obreros, y ya que esto no se ha hecho, opina que se deben suprimir estas adiciones de la ley. En vista de estas razones, propone continúe la discusión del proyecto, suspendiéndola en lo que respecta á la enfermedad profesional y al problema agrario. Muéstrase conforme con esta opinión el Sr. Maluquer, y contrario á ella el Sr. Ormaechea, y después de breves explicaciones del Sr. Jefe de la Sección primera sobre las cuestiones de que se trata, se levanta la sesión.

* * *

Sesión del 23 de Noviembre de 1905. — ORDEN DEL DÍA.—1.º *Defunción del Sr. Vocal D. José María Manresa y Navarro.* — Después de las sentidas frases dedicadas por el Sr. Presidente á la memoria del señor Manresa, se acuerda por unanimidad que conste en el acta el sentimiento del Instituto por el fallecimiento de dicho señor. Se propuso que sean colocados en el salón de sesiones el retrato del Sr. Manresa y el de aquellos Sres. Vocales que han fallecido desde la constitución del Instituto, acordándose confiar todo lo relativo á este asunto al Sr. Presidente para que resuelva lo que estime más conveniente.—2.º *Proyecto de reglamentación del trabajo de las mujeres y niños y Proyecto de organización interior del servicio de Inspección*, redactados por la Sección segunda: fueron aprobados en votación ordinaria.—3.º *Resumen de la información agraria de Andalucía y Extremadura.* — Por no estar terminada

la impresión de este trabajo se aplaza su lectura hasta la próxima sesión.
4.º *Proyecto de reforma á la ley de Accidentes del trabajo.* — Continúa la discusión del párrafo primero del art. 1.º

Los Sres. Ormaechea, Moreno Rodríguez y Vizconde de Eza insisten en los mismos puntos de vista que desarrollaron en las sesiones anteriores, y después de un amplio debate acerca de si el proyecto que se discute es más restrictivo que la ley vigente en lo que se refiere al concepto de enfermedad profesional, el Sr. Vizconde de Eza presenta una enmienda en el sentido de que se suprima de este párrafo la adición introducida á la ley actual por el proyecto que se discute. Puesta á votación esta enmienda, queda aprobada.

El Sr. Ormaechea propone otra enmienda para incluir en este párrafo el principio general de la enfermedad profesional por medio de la adición de las siguientes palabras: «ó enfermedad debida al ejercicio habitual de un oficio». — Varios Sres. Vocales hacen uso de la palabra para explicar su voto, diciendo que, aunque son partidarios del reconocimiento de la enfermedad profesional, estiman que todo lo referente á esta cuestión necesita un examen detenido y que debe tener su completo desarrollo en un proyecto de ley especial distinto del que se discute, estudiado por las Secciones después de realizar una completa información sobre esta materia. — Puesta á votación la enmienda del Sr. Ormaechea, es desechada y aprobado el párrafo 1.º — El Sr. Ormaechea, en vista del resultado de la votación, solicita de la Presidencia que se estudie pronto el proyecto de ley de enfermedad profesional. — El Sr. Presidente dice que el Sr. Ormaechea se ha adelantado á lo que la Presidencia iba á proponer en un todo conforme con aquella petición. Así se acuerda. — Párrafo 2.º Es aprobado por unanimidad. — Párrafo 3.º El Sr. Presidente participa al Instituto que después de redactado el proyecto se han recibido varias instancias dirigidas por capitanes y pilotos de la marina mercante, viajeros de comercio, capataces de minas, etc., pidiendo ser incluidos en los beneficios de la ley de Accidentes. El Sr. Jefe de la Sección primera da lectura á varios informes acerca de alguna de estas instancias. Se acuerda, á propuesta del Sr. Presidente, remitir las citadas instancias á estudio de la Sección Jurídica.

El Sr. Mora considera injusto que se entienda por operario, para los efectos de la ley de Accidentes, sólo al trabajador manual, excluyendo al que realiza un trabajo intelectual por cuenta ajena y que debe considerarse como obrero. Propone una enmienda, que consiste en sustituir la palabra «manual» por esta otra: «cualquiera». La Ponencia se opone á esta enmienda por encontrar demasiado amplia la fórmula propuesta por el Sr. Mora, y, después de una breve discusión, se acuerda que pase también á la Sección Jurídica la petición de dicho señor para buscar una forma más concreta á fin de incluir en los beneficios de la ley á determinadas profesiones.

*
* *

Sesión del 30 de Noviembre de 1905. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º *In-formación agraria de Andalucía y Extremadura.* — Se acuerda enviar el *Resumen* al Ministerio de la Gobernación. — 2.º *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo.* — Quedan aprobados los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º, adicionando al 3.º las palabras «en virtud de contrato verbal ó escrito». — Art. 2.º, párrafo 1.º Los Sres. Largo Caballero, Salillas y Maluquer se oponen á la adición; después de un ligero debate, en que intervienen además los Sres. Hernández Iglesias y Moreno Rodríguez, es puesta á votación y desechada por 9 votos contra 6. — Art. 2.º, párrafo 2.º Discutido brevemente, es aprobado en votación ordinaria,

*
* *

Durante el mes de Noviembre se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	15
— de los Gobiernos civiles.....	70
— de los Ayuntamientos.....	38
— de las Juntas locales.....	6
— de las Autoridades judiciales.....	14
— de las Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	4
— de Particulares.....	9
Partes de accidentes del trabajo.....	2.009
Hojas estadísticas de id.....	1.097
Documentos estadísticos de la Sección tercera.....	539
TOTAL.....	3.801

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	20
— á los Gobiernos civiles.....	31
— á los Alcaldes.....	17
— á las Juntas locales.....	669
— á las Autoridades judiciales.....	15
— á los Sres. Vocales.....	12
— á las Secciones corporativas.....	2
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	411
— á Particulares.....	10
Partes de accidentes del trabajo.....	2.009
Hojas estadísticas de id.....	1.097
TOTAL.....	4.293

Madrid 30 de Noviembre de 1905.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimien

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
257 Barcelona	Barcelona.....	6 de Marzo de 1905...
258 Vizcaya.....	Baracaldo.....	30 de Octubre.....
259 Vizcaya.....	Guecho.....	2 de Noviembre.....
260 Toledo.....	Toledo	7 de Noviembre.....
261 Santander	Anievas	8 de Noviembre
262 Madrid	Madrid.....	19 de Noviembre.....
263 Madrid	Madrid.....	19 de Noviembre.....
264 Oviedo.....	Bimenes.....	20 de Noviembre.....
265 Coruña (La).....	La Coruña.....	22 de Noviembre.....
266 Madrid.....	Madrid.....	25 de Noviembre.....
267 Valencia.....	Valencia.....	30 de Noviembre.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Noviembre de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
8 Marzo 1905..	Tejedores de algodón....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
8 Noviembre..	Mineros.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Signora.....	Metalúrgicos.....	Devuelto el interrogatorio á la Junta local para la subsanación de defectos.
Signora.....	Cocheros.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Signora.....	Peones de la construcción de la carretera de Castillo á Pedrosa y Manievas.....	Devuelto el interrogatorio á la Junta local para la subsanación de defectos.
Signora.....	Confiteros.....	»
22 Noviembre..	Pasteleros y reposteros...	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Signora.....	Peones de la construcción del ferrocarril de San Martín á Gijón.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Signora.....	Doradores y decoradores.	»
Signora.....	Peluqueros y barberos...	»
Signora.....	Peones de las obras de la canalización de aguas potables.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Alicante.	Villena.....	Ebanistas de la Sociedad obrera «La Fraternidad».....	17 En. 1905.	24 En. 1905.	55	»	55	»	»	»
Barcelona.	Barcelona ..	Tejedores de algodón de la fábrica de los Sres Puig y Saladrigas..	6 Marzo ...	8 Marzo ...	28	272	28	272	»	»
Zaragoza	Zaragoza...	Torneros y ajustadores de la fábrica de instrumentos de precisión de A. Laguna..	2 Junio. ...	Se ignora...	33	1	30	»	»	»
Barcelona.	Sentmanat..	Tejedores mecánicos de la fábrica de M. Vall.....	8 Junio. ...	28 Octubre..	23	77	23	77	»	»
Barcelona.	Barcelona ..	Molineros de la fábrica de harinas de D.J. Pascual.	8 Julio.....	11 Julio.....	47	»	47	»	»	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamaban de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de 0,25 de peseta en el precio de la mano de obra por cada mueble construido	Ninguna.....	»	G.	Intervino espontánea- mente el Sr. Alcalde de la localidad.
Readmisión de dos obreras despedidas	Ninguna.....	»	P.	Para la solución de esta huelga hubo negociaciones entre los patronos y la So- ciedad obrera «Tres clases de vapor».
Despido de un obrero ajusta- dor por su negativa a con- tribuir al sostenimiento de una escuela laica	Ninguna.....	»	P.	Excepto tres huelguistas de menor edad, los demás fue- ron sustituidos por el patro- no. Manifiesta el Sr. Alcalde que los obreros huelguistas no prestan su conformidad al interrogatorio por haber- se disuelto la Sociedad á que pertenecían.
Retribución de 40 pesetas por pieza tejida, según las con- diciones establecidas ante- riormente.....	Reducción del precio de la mano de obra á 30 pesetas por pieza tejida.....	»	T.	Propuso el patrono, y fué aceptada por la Comisión de obreros huelguistas, la re- ducción de tres pesetas en el precio establecido con ante- rioridad á la huelga.
Aumento del 10 por 100 en el jornal.....	Ninguna.....	»	P.	»

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Barcelona.	Barcelona ..	Aprendices cerrajeros mecánicos del taller de máquinas del Sr. Torres..	24 Julio.....	26 Julio.....	30	»	10	»	»	»
Barcelona.	Barcelona ..	Aserradores mecánicos de la fábrica del Sr. Fargas..	29 Julio.....	31 Julio.....	34	»	22	»	»	»
Huesca ..	Triste.....	Peones y can- teros de las obras del pantano La- peña.....	22 Septbre..	22 Septbre..	300	»	280	»	»	»
Vizcaya..	Bilbao.....	Plateros de la Sociedad anó- nima «An- duiza».....	25 Septbre..	29 Septbre..	(80 20) (77 13)		(80 20) (75 13)		»	»
Barcelona.	Roda.....	Hilanderos de algodón de la fáb.ª del se- ñor Masfe- rrer y Comp.ª	26 Septbre..	5 Octubre..	20	35	20	35	»	»
Barcelona.	Barcelona...	Fundidores de la fábrica del Sr. Solá.	29 Septbre..	30 Septbre..	34	»	7	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Variación de las horas designadas para la limpieza del taller, terrado y claraboya.	Ninguna.....	»	P.	»
Readmisión de un obrero despedido.....	Ninguna.....	»	G.	Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre el patrono y la Comisión de obreros huelguistas.
Aumento de jornal y disminución de horas de trabajo.	Ninguna.....	»	P.	Se solucionó la huelga á las pocas horas de haberse declarado. El Ingeniero del Estado, director de las obras, manifiesta que las brigadas á sus órdenes no secundaron las peticiones de los huelguistas. A su vez el contratista hace constar en el interrogatorio que sus obreros no le hicieron ninguna petición. La Guardia civil detuvo y puso á disposición del Juzgado á cinco obreros por ejercer coacción sobre sus compañeros.
Expulsión de un mozo de la fábrica y readmisión de dos obreros despedidos.....	Ninguna.....	»	P.	La cifra superior correspondiente al número de obreros ocupados y de huelguistas ha sido dada por el patrono, y la inferior por los obreros.
Retribución por el trabajo de limpieza de máquinas....	Ninguna.....	»	G.	El patrono manifiesta que la huelga fué debida á una mala interpretación de sus órdenes por el encargado de la fábrica, y que cesó en cuanto él deshizo la equivocación.
Readmisión de dos obreros despedidos.....	Ninguna.....	»	P.	»

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Barcelona.	Barcelona...	Matarifes del Macelo mu- nicipal.....	8 Octubre..	9 Octubre..	96	»	52	»	»	»
Barcelona.	Barcelona ..	Carpinteros..	16 Octubre..	18 Octubre..	40	»	40	»	»	»
Barcelona.	Sabadell....	Moldeadores, limadores y peones de la fundición de hierro de la Sra.Viuda de Casanovas...	20 Octubre..	30 Octubre..	25	»	23	»	»	»
Vizcaya..	Baracaldo..	Mineros de la C. ^a «Lucha- na Mining».)	30 Octubre..	8 Novbre..	700	»	680	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Pasteleros y reposteros..	19 Novbre...	22 Novbre..	120	»	120	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Reposición de ocho matarifes suspendidos de empleo y sueldo.....	Ninguna.....	»	P.	»
A) Aumento de 0,50 de peseta en el jornal.....	A) Aumento de 0,25 de peseta de jornal.....	»	P.	Manifiesta el patrono que los huelguistas aceptaron sus proposiciones y reanudaron el trabajo; pero que cuatro horas después volvieron á declararse en huelga. El Secretario de la Junta local hace constar que por ignorarse el domicilio de los obreros no prestan su conformidad al interrogatorio.
B) Compromiso del patrono de no despedir en sábado los operarios que no necesitase.....	B) Abono de todos los jornales de uno de los dos días que duró la huelga ..	»	P.	
A) Supresión del anuncio á toque de campana de la entrada y salida del trabajo.....	A) Ninguna.....	»	P.	
B) Aumento de 50 por 100 del jornal en las horas extraordinarias.....	B) Acceder al aumento del 50 por 100 del jornal en las horas extraordinarias.	»	G.	En la solución de la huelga intervino cerca del patrono un obrero tejedor.
C) Admisión de todo el personal huelguista.....	C) Admitir, menos á uno, á todo el personal huelguista	»	P.	
Admisión de un capataz á quien se le había disminuido el salario y trasladado á otra cantera.	Admisión de todos los obreros huelguistas y despido de 10 capataces inductores y directores de la huelga.	»	P.	»
A) Jornada de nueve horas en todo tiempo, excepto los domingos, que será de cinco y los sábados de once.	Ninguna.....	»	G.	Los huelguistas retiraron la petición referente á la indemnización de perjuicios. A invitación de los obreros intervino en la solución de la huelga un Inspector de vigilancia, delegado al efecto por el Sr. Gobernador civil de la provincia.
B) Pago de las horas extraordinarias con arreglo al salario que corresponda á las de la jornada ordinaria.....				
C) Salarios convencionales.				
D) Pago de 320 pesetas como indemnización de los perjuicios sufridos por la huelga.....				

CRÓNICA SOCIAL

Censo obrero.

Padrón municipal de obreros de Cádiz.

El Ayuntamiento de Cádiz aprobó la propuesta del Sr. Alcalde dictando las reglas necesarias para la formación en aquella ciudad de un padrón de obreros.

En el preámbulo de la propuesta, después de expresar el deseo de coope-
rar por este medio al mejoramiento y bienestar de la clase obrera, se dice
que el propósito de formar el padrón es: «que sea fiel reflejo de la honrada
población obrera, y del cual se deriven tantos otros registros parciales
como fueren necesarios al objeto de agrupar á los individuos inscriptos
por gremios ó profesiones, seleccionándolos, por decirlo así, en orden de
equidad y justa preferencia, atendiendo á su estado y naturaleza, en re-
lación siempre con sus necesidades, dado el número y afinidad de las per-
sonas constituidas en familia bajo su autoridad y amparo».

Según la propuesta del Sr. Alcalde, «las bases para la formación del
padrón son las siguientes:

1.º El padrón municipal de obreros tiene por objeto, además del cono-
cimiento aproximado de la verdadera población obrera, el de coadyuvar á
proporcionar á tan sufrida clase las mayores ventajas posibles y compa-
tibles al mismo tiempo con la equidad y la justicia para no lastimar sa-
grados intereses. 2.º Dicho padrón se formará por todos los obreros que,
siendo vecinos ó residentes de la población, soliciten su inscripción en el
mismo; haciéndose constar en el encasillado el número de orden de la
inscripción; los apellidos y nombres del inscripto; su edad, estado, natu-
raleza, arte, oficio ú ocupación; domicilio; si sabe ó no leer y escribir; si
es vecino ó residente, y, por último, el número y afinidad de las personas
que, constituyendo familia, viven bajo su autoridad y amparo. 3.º De este
padrón general se formará un índice alfabético para la mayor facilidad y
prontitud en la busca y comprobaciones necesarias. 4.º Del mismo modo
se abrirán tantos Registros parciales como fueren precisos para agrupar
los distintos gremios ó profesiones á que pertenezcan los inscriptos, y uno
especial para las ocupaciones varias no clasificadas en las anteriores.
5.º Por razón del estado, naturaleza y familia del inscripto, y, por consi-
guiente, tomando por base equitativa, en la medida de lo posible, sus ne-
cesidades y obligaciones, se formarán tres secciones, cuya clasificación
será en la forma y modo siguientes: a) Naturales de Cádiz, viudos y casa-
dos, con hijos; forasteros viudos de gaditana ó casados con gaditana, con
hijos, y gaditanos, cualquiera que sea su estado, que mantengan con su
trabajo á sus padres ó hermanos; b) Hijos de Cádiz casados, y los foraste-
ros casados con gaditana, sin hijos, y todos los demás gaditanos no com-
prendidos en la sección anterior; c) Los forasteros no incluidos en las dos

secciones anteriores. 6.ª Será requisito indispensable para todos los que tengan hijos, ó, en todo caso, menores constituidos bajo su tutela ó cuidado, que en el acto de la inscripción presente en el Negociado la correspondiente papeleta de hallarse todos vacunados, y respecto á los comprendidos en la edad escolar, bastará la de asistencia á la escuela. 7.ª En todos los contratos de obras que celebre el Excmo. Ayuntamiento, ó sus representaciones legales, se hará constar la obligación del contratista de ocupar en ellas precisamente á los obreros de la inscripción municipal, solicitando con la antelación conveniente el número y clases que necesitare, para que puedan ser designados con estricta sujeción al orden en que se encuentren inscritos en el Registro general y en los parciales ó gremiales. 8.ª Para la designación á que se refiere la base anterior se tendrá siempre en cuenta el orden de preferencia establecido en la base 5.ª, eligiéndose de la letra ó sección A el 50; de la B, el 35, y de la C, el 15 por 100 de la total demanda. 9.ª No obstante la obligación que contraerá el contratista por la base 7.ª, éste quedará en libertad absoluta para no admitir, ó despedir, según los casos, á aquellos obreros cuya idoneidad y demás circunstancias anejas al trabajo no fueran de su satisfacción y confianza; pero estando siempre obligado á reponerlos con los que en los Registros les correspondiere en turno, por el orden riguroso de inscripción ya expresado. 10.ª La Alcaldía practicará las gestiones que crea oportunas á fin de que, tanto por la Administración del Estado, en sus distintos ramos, como por la provincial, por lo que respecta á la localidad, cuanto por las Empresas, grandes talleres, Juntas, etc., se ocupen en sus respectivos trabajos á los obreros del padrón municipal, en la misma forma establecida en el último extremo de la base 7.ª, y en la 9.ª, que á su vez se observarán en todas aquellas obras que el Excmo. Ayuntamiento ejecute administrativamente.

Cádiz y Noviembre 21 de 1905. — Excmo. Sr. — *Cayetano del Toro.*»

Conferencia ferroviaria.

Entre los asuntos que fueron objeto de estudio en la Conferencia ferroviaria celebrada en Madrid durante los días 20 al 25 de Noviembre pasado, figuraron los siguientes:

Tarifas para el transporte de viajeros y condiciones especiales para grupos de obreros ó trabajadores (letra f del grupo 1.º del Cuestionario).

Facultades del Gobierno para imponer tarifas especiales temporales cuando, por la carestía de las subsistencias, crisis obreras ó cualquiera otra necesidad apremiante, lo aconsejen las circunstancias, y reglas para su imposición (letra h del mismo grupo).

Los informes redactados sobre estos puntos por las Ponencias que oportunamente se nombraron, se publicaron con todos los demás que formaban los dos grupos del Cuestionario, y como base de discusión se han tenido en cuenta, además de esos datos, las peticiones formuladas por los

representantes de los elementos productores y las respuestas dadas por las Compañías á esas peticiones.

El Sr. Úbeda y Correal, representante de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, en el informe que suscribió acerca del primer punto mencionado, propuso que cuando los obreros viajen en número tal que represente el completo oficial de *un departamento* de tercera, abonen sólo 0,03 pesetas por viajero y kilómetro, y cuando el grupo ó grupos representen el completo oficial de *un coche* de tercera, 0,025 pesetas por viajero y kilómetro.

Los representantes de las Compañías, en la contestación á este informe, citaron tarifas especiales con precios más reducidos que los propuestos, asegurando que las Compañías, voluntariamente, han concedido más de lo que se les pedía.

Los Sres. Vincenti y Cassinello, ponentes, en nombre de los productores del tema *h*, afirmaron el derecho del Estado, en circunstancias anormales, de proceder á la revisión de las tarifas, y, en su apoyo, dijeron que algunas Compañías ferroviarias, convencidas de ello, han cooperado por su parte á la satisfacción de esas públicas necesidades, presentando á la aprobación de la Superioridad una tarifa especial de pequeña velocidad para el transporte de cereales, harinas, etc., que está vigente, y que, en los casos en que se creyera oportuno, podría el Gobierno hacer obligatoria á todas las Compañías.

Negaron los representantes de las Compañías que el Gobierno tuviera facultades para imponer tarifas especiales temporales, cualquiera que sea el motivo que pudiera invocarse para ello, aparte de que el remedio sería, según ellos, ineficaz para evitar, ni siquiera aliviar en parte, la carestía de las subsistencias y sus males consiguientes.

Durante el curso de los debates volvióse á hablar de los asuntos que dejamos anotados, pudiendo citarse las peticiones formuladas por el señor Rodríguez (D. Constantino), referentes á la creación de billetes kilométricos, á precios muy reducidos, para obreros y al establecimiento de una tarifa especial económica para viajes de estudiantes pobres y de colonias escolares. El Sr. Laiglesia, en nombre de las Compañías, contestó que en cuanto á los obreros se ha hecho todo lo posible para abaratar sus viajes. Manifestó sobre el segundo extremo que se ha presentado á la aprobación del Gobierno una tarifa económica que comprende, no sólo á estudiantes y colonias escolares, sino á otras muchas clases, y que en ella se rebajan los precios en un 25 á 50 por 100.

Congresos.

II Congreso federativo de camareros.

Se ha celebrado en Barcelona, durante los días 20, 21 y 22 de Noviembre, el segundo Congreso federativo de camareros, cocineros, reposteros, pasteleros y similares de España.

Aparte otros asuntos de interés privado de la Asociación, se han tratado los siguientes:

Desarrollo de la Asociación.—Desde que se fundó ha obtenido grandes ventajas merced á la cooperación que va extendiéndose paulatinamente.

Reformas de los Estatutos.—La principal es la supresión de un párrafo del art. 1.º, que prohibía á los asociados la profesión de principios económicos.

Ingreso de la Federación en la Unión general de Trabajadores.—Después de amplia discusión acordóse conceder un término de seis meses para que cada Sociedad decida si se debe ir á la Unión general, y, si entonces hubiere un solo voto contrario, se desistirá de ello.

Descanso dominical.—Se convino en que todas las Sociedades tienen el deber de recabar de los patronos de sus respectivas localidades el cumplimiento de la ley del Descanso dominical.

Accidentes del trabajo.—Acordóse recabar del Instituto de Reformas Sociales, para que éste lo solicite á su vez del Gobierno, la asignación de un jornal de 5 pesetas á los camareros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, y la declaración de obreros manuales en favor de aquéllos.

Descanso dominical.

En el Gobierno civil se facilitó á la Prensa el día 24 de Noviembre pasado la siguiente nota oficiosa, referente al cumplimiento de la ley de Descanso dominical:

«En estos días, varias Comisiones de comerciantes é industriales y de dependientes de los mismos han visitado á los Sres. Ministro de la Gobernación, Gobernador y Alcalde de Madrid, en solicitud de que se haga cumplir la ley del Descanso dominical y se corrijan sus infracciones. Y como consecuencia de esas reclamaciones, y siendo obligado el cumplimiento de las leyes, el Sr. Ministro de la Gobernación, después de conferenciar con el Gobernador y el Alcalde, ha dispuesto que por las autoridades gubernativas se adopten las medidas necesarias para que la ley del Descanso dominical se observe por todos.

Y al efecto, los Sres. Gobernador y Alcalde se reunieron ayer y han acordado «que, sin perjuicio de la acción pública que la ley otorga para denunciar sus infracciones, se ordene á los Tenientes de Alcalde y Capitanes delegados de los distritos y demás agentes de ambas autoridades que desde el domingo próximo denuncien, para la imposición de multas, todos los establecimientos que, sin estar autorizados, se encuentren abiertos, así como aquellos que, por no tener más que una puerta, ó por estar autorizados para la venta de uno de sus artículos, no tengan el cartel á que les obliga el art. 6.º del reglamento vigente».

Educación popular.

La Sociedad Económica de Amigos del País, de Palencia, ha organizado sus trabajos de vulgarización científica para el presente curso.

Al efecto ha constituido dos secciones: una de «Literatura, Ciencia y Bellas Artes», y otra de «Beneficencia é Instrucción». Las secciones tendrán una vida autónoma, y su fin será principalmente la socialización de la cultura, pudiendo inscribirse en ellas los socios que quieran contribuir al mejor éxito de la empresa.

Las materias que se han de explicar en el curso presente son las siguientes: Aritmética aplicada y Contabilidad agrícola, Derecho usual público, Derecho usual civil, Sociedades cooperativas de producción y consumo, Derechos de ciudadanía, Organización provincial y municipal y su funcionamiento, Historia contemporánea, Sociología, Literatura española, Derecho político, Geografía de España y usos, costumbres y tradiciones de las distintas regiones españolas, y otros temas de Fisiología, Higiene pública y privada, Física, Historia natural, Agricultura y pequeñas industrias.

Además de los cursillos y conferencias, proyéctanse diversos viajes científicos y de enseñanza, y concursos literarios y científicos.

— En la tarde del domingo 3 de Diciembre se inauguraron en el Ateneo de Madrid los estudios de extensión universitaria del curso 1905-1906.

El Sr. Moret ensalzó los resultados obtenidos de la labor vulgarizadora en el curso anterior, abogó por cuanto represente elemento de cultura del pobre, y animó á proseguir la obra comenzada. Después el Sr. Lampères dió la primera conferencia, desarrollando el tema «Historia arquitectónica de Madrid y sus principales edificios».

La concurrencia de obreros fué muy numerosa.

— La Junta de extensión universitaria de la Universidad de Zaragoza ha organizado para el presente año académico una serie de cursos y conferencias de aquellas materias más apropiadas para el desarrollo de la cultura general. Con este objeto ha dirigido una circular á las diferentes entidades establecidas en el distrito universitario, exponiendo sus deseos. Empieza dicho documento exponiendo el objeto de la extensión universitaria, que ha de alcanzar, no sólo á los que residan en Zaragoza, sino también á colectividades domiciliadas en el distrito universitario. La petición de asuntos y de profesores que los expliquen es de la libre y espontánea elección de quienes soliciten la enseñanza. La Junta ofrece personal docente, que puede tratar de las materias siguientes: Cuestiones sociales, Historia, Higiene, y vulgarización y aplicación de las ciencias exactas, físicas y naturales á las industrias. El documento de que damos cuenta va firmado por el Rector, Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola y de las Sociedades obreras federadas, Catedráticos de todas las facultades y Presidentes de los Centros docentes dependientes de la Universidad.

— La Universidad Popular de Madrid ha inaugurado sus tareas desde mediados de Noviembre, dando sus socios conferencias todos los sábados en el Centro de Sociedades obreras (Relatores, 24); los miércoles, en la Asociación general de Dependientes de Comercio; los martes, jueves y sábados, lecciones á jóvenes obreras en la Asociación para la Enseñanza de la mujer, y visitando Museos los domingos por la mañana.

Emigración.

Según una estadística publicada por el diario de la Coruña *El Noroeste*, con relación á datos procedentes de centros oficiales, desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre del año actual, embarcaron en la Coruña para distintos puntos de la América del Sur 64 pasajeros de 1.ª clase, 145 de 2.ª y 12.289 de 3.ª; y en Vigo, 5 pasajeros de 2.ª y 6.134 de 3.ª Los pasajeros desembarcados en la Coruña, procedentes de América, fueron: 281 de 1.ª clase, igual número de 2.ª y 5.422 de 3.ª En Vigo desembarcaron 242 de 1.ª, 395 de 2.ª y 4.994 de 3.ª El total de los emigrantes que han salido de España en ese tiempo por ambos puertos se eleva á 18.637, y el de los inmigrantes repatriados á 11.615.

Mitins.

El día 3 de Noviembre se celebró en la Lonja de Zaragoza un mitin de protesta contra el impuesto de Consumos. Como resumen de los acuerdos adoptados, se dirigieron dos telegramas: uno al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pidiendo la abolición de los consumos en nombre de Zaragoza, y otro al jefe del partido republicano, rogándole que en el Parlamento haga una campaña enérgica para conseguir dicha abolición.

— En Barcelona se celebró el 4 de Noviembre un mitin al que asistieron los Delegados de las Sociedades obreras de aquella capital con objeto de organizar la propaganda en pro de la jornada de ocho horas, que debe, según ellos, regir en todos los talleres y fábricas desde 1.º de Mayo próximo. Asistieron unos cuarenta Delegados, y se acordó que cada Sociedad obrera designe un representante para elegir entre ellos una Comisión encargada de realizar una activa campaña societaria, procurando que los obreros no asociados lo estén. Acordóse asimismo ponerse de acuerdo con los obreros franceses para pedir que desde 1.º de Mayo se establezca la jornada de ocho horas en todas las fábricas y talleres, y de no conseguirlo, declararse en huelga.

Mutualidad. — Previsión.

Se ha fundado en Zaragoza una Sociedad mutua de pensiones que se titulará «Ahorro y Renta. Sociedad mutua de pensiones». Además de la oficina central, constituida ya, la Sociedad ha elegido un Consejo de

administración, del que forman parte representantes de todas las clases sociales.

— Con el título «La Previsión de Aragón» se ha constituido en Huesca una Sociedad mutua de rentas vitalicias, crédito y ahorro, de la que pueden formar parte todos los nacidos en Aragón y los que, no siendo aragoneses, residan en cualquiera de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel al tiempo de solicitar la inscripción. Tiende á la constitución de rentas vitalicias en favor de sus asociados que conserven el carácter de tales á los veinte años de ingresar en la Sociedad, convirtiéndose las cuotas que hayan satisfecho en una renta vitalicia diaria. Los fondos producto de las cuotas que se perciban se depositarán en el Banco de España hasta su inversión en papel del Estado, el cual, á su vez, cuando su cuantía lo permita, será inscrito en el libro de la Deuda pública á nombre de la Sociedad, sin que en ningún caso sus administradores puedan disponer del depósito. Los gastos de administración, propaganda, gestión y otros análogos se cubrirán con el producto de las cuotas de entrada (3 pesetas por asociado) y con el recargo de un 5 por 100 que todo socio satisfará sobre las cuotas que abone. Con la misión de intervenir la contabilidad, marcha y desarrollo de la Sociedad, y de exigir, en su caso, el exacto cumplimiento de los Estatutos, funcionará en cada una de las capitales de las tres provincias aragonesas una Junta fiscalizadora compuesta de un número determinado de socios.

Protección á la infancia.

El día 4 de Noviembre se constituyó en el Ministerio de la Gobernación el Consejo Superior de protección á la infancia, presidiendo la sesión que se celebró el entonces Ministro Sr. García Prieto. Forman el Consejo, como Vocales natos, aparte de la presidencia y vicepresidencia que ejercen por razón de su cargo el Ministro de la Gobernación y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Gobernador de la provincia, los Presidentes de la Audiencia y de la Diputación y los dos Inspectores generales de Sanidad del interior y del exterior. Además, como Vocales electivos, figuran representantes de diversas entidades y dos padres de familia, dos madres y dos individuos de la clase obrera. El Ministro de la Gobernación pronunció un discurso declarando que la creación de la institución protectora de la infancia era una prueba palmaria de la intervención del Estado en las cuestiones sociales, encareciendo la simpatía de los fines que aquélla se proponía, y excitando á todos á trabajar con entusiasmo para conseguir completo éxito. Fué nombrado Secretario el Sr. Tolosa Latour, y se designó también el Comité ejecutivo, según ordena la ley.

Vagancia y mendicidad.

Con el nombre de «Escuela Loubet», trata el Ayuntamiento de Madrid de inaugurar en breve un Asilo para niñas, empleando en los gastos

de instalación, hasta donde alcancen, los 25.000 francos que como donativo dejó el Presidente de la República francesa en su visita á la Corte. El Ayuntamiento ha arrendado para tal fin un hotel situado en la calle de López de Hoyos (barrio de la Prosperidad). En este Asilo se albergarán y recibirán instrucción cuantas niñas pobres lo soliciten ó las que sean recogidas en la vía pública por los agentes de la Autoridad.

—En los nuevos presupuestos municipales se consigna una cantidad para la creación de una colonia agrícola de *golfos* que se instalará en la Moncloa, y en la que serán recluidos cuantos vagabundos jóvenes sean hallados en la vía pública.

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre emigración de menores á Portugal.

Visto el informe del Cónsul general de España en Lisboa, con gravísimas revelaciones acerca de la explotación de que son víctimas en ciertas casas de comercio de Portugal jóvenes españoles menores de edad.

Resultando que algunos agentes diseminados por las provincias de Zamora y Salamanca, aprovechándose de la penuria en que se encuentran algunas familias, hacen odiosa leva de menores, y, mediante estipendios anuales que oscilan entre 12 y 18 duros, los llevan á la nación vecina para explotarlos en trabajos notoriamente superiores á sus fuerzas, con jornadas de más de doce horas y pregonando géneros á la intemperie:

Resultando que algunos de tales patronos aparecen, á la terminación de su contrato con el menor explotado, no como deudores, sino como acreedores del mismo:

Resultando que al informe de referencia se acompañan documentos que certifican la triste realidad de tamaños abusos:

Considerando que el carácter territorial de la legislación y la del trabajo de mujeres y niños opónese á la aplicación de disposiciones que pudieran poner á salvo la dignidad y los derechos de los menores españoles en el extranjero; pero es factible siempre la intervención de los Cónsules en cuanto concierne á promover el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia en el país de que se trata y facilitar la repatriación de los explotados:

Considerando que, aun dentro de la legislación vigente sobre emigración, hay medios para vigilar ésta de que se trata, evitando muchos de los abusos señalados, y que, en vista de la interesante moción del Cónsul de

España en Lisboa y el informe del Instituto de Reformas Sociales, conviene recordar las disposiciones más aplicables al caso entre las que son de la competencia de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija una circular á los Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Los menores que se propongan dirigirse definitiva ó temporalmente á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

a) Los varones mayores de quince años y menores de veintitrés deben haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo en la forma que determinan los Ministerios de Guerra y Marina.

b) Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado, y la certificación de nacimiento.

2.^a Se aplicarán en lo que sea compatible á los menores que intenten dirigirse á otros países las disposiciones vigentes sobre emigración; y especialmente la Real orden circular de 8 de Mayo de 1888.

3.^a Para los efectos de impedir los manejos ilegales de los agentes de la emigración clandestina, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1904, dando á conocer las Autoridades locales al vecindario, por los medios de mayor publicidad, las penalidades y oprobios de que han sido víctimas muchos de los menores emigrantes, previniéndoles así contra la propaganda insidiosa de los citados agentes, y alentando á las familias á denunciar las ofertas y operaciones que propongan ó realicen los agentes en cada localidad.

4.^a Los agentes de la Autoridad gubernativa cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de edad que no viajen con sus padres ó tutores justifiquen las razones de sus salidas del Reino, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1905. — *García Prieto*. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal. — (*Gaceta* del 19 de Noviembre.)

Real orden circular á los Gobernadores, relativa al más exacto cumplimiento de la ley del Descanso dominical.

Los preceptos de la ley del Descanso dominical, viniendo á establecer una reforma de transcendencia en las costumbres sociales, habían de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con arreglo á ella tenía su principal raíz. Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y

además el reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad á las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavía, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y en el reglamento citados; siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo esta apatía de las expresadas Autoridades á que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda ley, hacen preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben cooperar á la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la Ley y el Reglamento les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso corrigiendo, la falta de celo por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecución y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención á la importancia del fin que se persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se manifieste á los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependan; siendo también la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) que por V. S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligencia ó lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.—Sr. Gobernador civil de.....—(*Gaceta* de 10 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto creando una Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del actual impuesto de Consumos.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las constantes protestas contra el impuesto de Consumos, que en más de una ocasión, pasando de las palabras á los hechos, han originado conflictos de orden público, tienen explicación completa en la antipatía que inspira y en los sufrimientos que impone á los vecindarios sujetos á sus múltiples trabas.

Pero si atentamente se analizan, las quejas no provienen tanto de la naturaleza del impuesto como de la forma en que la exacción se verifica y de las perturbaciones que trae á la vida moral de las poblaciones.

Otros impuestos y rentas, de carácter también indirecto, como las Aduanas, la lotería, los que gravan el azúcar y el alcohol, los monopolios sobre el tabaco y las cerillas, á pesar de que algunos representan cifras de recaudación considerables, encuentran defensores convencidos y rara vez suscitan protestas enconadas.

El daño del de consumos viene de la contemplación diaria de los vejámenes que produce la fiscalización y del contraste entre el precio de las subsistencias más allá del extrarradio y el que alcanzan en el interior de las poblaciones.

Por eso, cuando se recauda por *encabezamiento* ó por *exclusiva*, se paga con relativa conformidad. También entra por algo en este estado de la opinión pública la consideración de las ganancias que se supone realizan los arrendatarios, porque esas ganancias implican vejámenes y carestías para el contribuyente, que no pueden parecerle justificadas; aumentando las antipatías el constante espectáculo del fraude, que, con el nombre vulgar de *matute*, convierte en delito, y á veces en crimen, el estímulo de participar en aquellos beneficios que guarda para sí el arrendatario. La vigilancia y la represión que para evitarle se hace indispensable, engendra á su vez el excesivo coste de la cobranza, pues mientras la recaudación de la mayor parte de las contribuciones oscila dentro de un 5 por 100, el de la de consumos se eleva en la proporción matemática al 27 por 100, y en la proporción moral á incalculables daños y perjuicios, visibles en la intervención constante de los Tribunales para castigar las contravenciones á la ley ó entender en los delitos que con ese motivo se cometen.

Hecho así, en resumen, el proceso del impuesto, proceso que no nece-

sita en realidad hacerse, porque se halla planteado ante la conciencia pública, parece lógica y natural consecuencia la supresión inmediata.

Pero con ser esto tan lógico en el razonamiento, se hace muy difícil en la práctica y muy dañoso en la experiencia de todos los países que la han intentado de manera violenta ó poco meditada.

De ello da testimonio el nuestro, donde, suprimido por la revolución en 1869, hubo de restablecerse á los pocos años, provocando el encarecimiento de las subsistencias y los sufrimientos de las clases pobres.

Pero no es sólo esto; hay además que tener en cuenta que el impuesto de Consumos, aparte de los rendimientos que al Estado produce, y que en la actualidad se cifran en 85 millones, es el único medio eficaz y positivo que tienen los Ayuntamientos de los grandes centros de población para subvenir á sus necesidades, lo cual explica el por qué las Municipalidades, á pesar de tener por el art. 136 de la ley la facultad de abolir por sí mismas los consumos, estableciendo otros medios de cubrir sus presupuestos de gastos, no sólo no lo han hecho, sino que piden constantemente que se les autorice para gravar nuevas especies.

Y cuando esto sucede, no sólo en todos los Municipios, sino en aquellos en que, por los elementos de que están compuestos y por las ideas que predominan en sus Concejales, parecía natural que se apresurasen á abordar una reforma que teóricamente solicitan y elocuentemente apoyan en la plaza pública, puede considerarse excusada toda otra demostración.

Con lo dicho se ve claramente que por ese contraste entre necesidades locales y exigencias financieras se hace extremadamente difícil la resolución del problema. Porque sus términos son bien claros: nadie puede negar la conveniencia de suprimir una contribución tan odiosa y tan inmoral; pero nadie tampoco puede tomar sobre sí la responsabilidad de privar al Tesoro público de un 15 por 100 de sus ingresos, y á los Ayuntamientos del único medio práctico de cubrir su presupuesto.

De aquí la necesidad de buscar la transformación del impuesto, ó sea de hacer desaparecer la forma de su percepción, conservando la cifra del ingreso.

No de otra suerte se procedió en 1845 cuando se substituyó el viejo y carcomido sistema de las llamadas rentas generales y provinciales y del ruinoso y anticuado diezmo por el de las contribuciones directas, basadas en el haber de los contribuyentes.

Lógico es, pues, razonar que lo que entonces se hizo puede repetirse ahora, y que una transformación del impuesto de Consumos puede dar importantes ventajas á los consumidores, sin comprometer los intereses del Tesoro público.

Planteada la cuestión en estos términos, lo inmediato es preparar esa transformación de suerte que la reforma llene los requisitos que han de acompañar á toda reforma financiera, á saber: que no disminuya los ingresos del Tesoro; que alivie de una manera efectiva las cargas del contribuyente y que sea realizable sin perturbaciones, condiciones que re-

quieren reflexión y estudio, y, sobre todo, ayuda y cooperación de los organismos que representan la vida municipal en sus diferentes manifestaciones, sin cuyo auxilio sería imposible lograr el resultado que se busca.

Pero no es esto sólo: hay todavía otro aspecto de la cuestión que importa esencialmente al éxito de la reforma. Porque si ésta ha de redundar en beneficio del contribuyente, y si ha de abaratar la vida y ahorrarle las penalidades de que ahora se queja, es preciso que al desaparecer la contribución la baratura de los productos llegue á los contribuyentes y no se detenga y quede en manos de los intermediarios.

Y esta idea es tan esencial, que el Ministro que suscribe no vacilaría en aplazar indefinidamente la transformación del impuesto de Consumos si no hubiera de ser acompañada de esta acción bienhechora, por todos anhelada. Así lo dijo el Gobierno liberal en su Programa de 1902, al proponerse hacer la transformación de los Consumos, impulsando la cooperación como uno de los medios más eficaces contra los abusos del intermediario; y así lo repite el Gobierno actual, recomendando con todo empeño este aspecto de la cuestión á aquellos á quienes consulta y de quienes reclama el concurso de su voluntad y de su ilustración, si se han de lograr los resultados que con tanta confianza se ofrecen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1905. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del actual impuesto de Consumos. A este efecto deberá formular dictamen sobre los siguientes extremos: 1.º Cuáles de las cinco formas en que hoy se recauda el impuesto de Consumos, á saber: administración municipal, conciertos gremiales, arriendo á venta libre, cobranza á la exclusiva y repartimiento, deberán ser sustituidas por otros gravámenes. 2.º En qué pueblos y localidades habrá de efectuarse la sustitución. 3.º Con qué rentas, impuestos ó gravámenes podrá cubrirse la cifra de la recaudación actual, distinguiendo cuáles podrán emplearse por la Hacienda pública y cuáles quedarán á elección de las localidades. El dictamen expresará si la sustitución debe hacerse obligatoria ó limitarse solamente á las cantidades que el Estado recauda, dejando á los Ayuntamientos en libertad de conservar ó restablecer las formas actuales de la tributación por consumos. 4.º Procedimiento que deberá emplearse para dicha sustitución, y plazo en el cual deberá llevarse á cabo. 5.º Forma de realizarla en aquellas localidades donde estuviera contratada la recaudación del impuesto; y 6.º Instituciones y Asociaciones cuya creación, coincidiendo con la transformación del impuesto, asegure á los consumidores los

beneficios de la reforma, con indicación de las entidades que deberán contribuir á la creación de estos organismos.

Art. 2.º La Comisión tendrá facultades: *a)* Para reclamar de las oficinas del Estado y del Municipio los datos y documentos que crea necesarios. *b)* Para convocar á las personas que por sus conocimientos, posición ó experiencia puedan ilustrar su dictamen. *c)* Para solicitar del Gobierno el concurso que estime necesario al cumplimiento de su cometido. *d)* Para reclamar de los Ayuntamientos los datos y proyectos que estime necesarios, formulando al efecto los oportunos interrogatorios.

Art. 3.º La Comisión deberá entregar al Gobierno su dictamen y los votos particulares, si los hubiere, antes del 31 de Marzo próximo.

Art. 4.º La Comisión podrá tomar acuerdos siempre que se halle presente, además del Presidente ó Vicepresidente, la tercera parte de los individuos que la componen.

Art. 5.º El Gobierno señalará la cantidad necesaria para atender á los gastos de la Comisión y á la retribución de su Secretaría, á la que corresponderán su contabilidad y justificación.

Art. 6.º La Comisión dependerá, para todos los efectos del encargo que se le confía, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.—
(*Gaceta* del 15 de Diciembre.)

Real orden constituyendo en la forma que se expresa la Comisión que ha de entender en la transformación del impuesto de Consumos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

La Comisión que ha de entender en la transformación del impuesto de Consumos se constituirá en la forma siguiente:

Senadores del Reino: D. Juan Navarro-Reverter, D. Antonio López Muñoz, D. Rafael María de Labra, D. Joaquín López Dóriga, D. José de la Bastida, D. Ángel Pulido.

Diputados á Cortes: D. Miguel Moya, D. Emilio Riu, D. Gabriel Maura, D. José Roig y Bergadá, D. Santiago Alba, D. Carlos Testor.

Un representante nombrado por cada una de las Corporaciones siguientes: Ayuntamiento de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Cámara de Comercio, Cámara Agrícola, Asociación de Propietarios, Centro Obrero, Instituto de Reformas Sociales.

Gremios industriales. Los Presidentes de estos últimos, reunidos en asamblea, designarán el individuo que les ha de representar.

Formarán además parte de esta Comisión: El Director general de

Administración local, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas y el de Aduanas.

Presidirá la Comisión D. Juan Navarro-Reverter; será Vicepresidente de la misma D. Miguel Moya, y desempeñará la Secretaría el Jefe de la Sección de Consumos de la Dirección general de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1905.—*Moret.*—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.—(*Gaceta* del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular á los Gobernadores civiles sobre transferencias de libretas de las Cajas locales de Ahorros.

Según han manifestado algunas Cajas de Ahorros, constituía para las mismas un problema y una necesidad sentida el estudio de un servicio que, ofreciendo á los interesados la conveniente eficacia y á dichas Cajas la debidas garantías, permitiera la transferencia de libretas entre las referidas entidades cuando el imponente en una de ellas trasladase su residencia á la población donde tenga establecido su domicilio social otra de aquéllas.

Además de esto, procedía tener en cuenta que el especial carácter y funcionamiento de nuestras Cajas locales de Ahorros aconseja que se procure la organización del expresado servicio de transferencias, como resultado del convencimiento de su utilidad y del libre concierto de las instituciones de previsión á que se refieren.

Por estas consideraciones estimó este Ministerio muy acertado que se comprendiera dicho tema en la Conferencia sobre previsión popular convocada por el Instituto de Reformas Sociales y autorizada por Real orden de 27 de Julio de 1904, toda vez que se hacía preciso un cambio de impresiones entre diversas Cajas de Ahorros para que dicha beneficiosa reforma no quedare en proyecto como hasta el presente.

Resultaba, en efecto, anómalo que acerca de esta materia hubieran llegado á un acuerdo Cajas de Ahorros de distintos Estados, como las de Francia y Bélgica y de esta última nación y Holanda; antes que las existentes en diversas provincias de nuestra Patria.

Atendióse también con ello una aspiración formulada por el Congreso nacional de Arquitectos celebrado en Madrid el mes de Abril de 1904, en favor especialmente de los obreros del ramo de construcción que tengan constituidas sus economías en nuestras Cajas de Ahorros, y á los que se quiso evitar, en el caso cada vez más frecuente de traslado de una á otra localidad, las dificultades de tener que retirar los fondos de la Caja Depositaria para ingresarlos en la de su nueva residencia, y los peligros de su pérdida por cualquier causa ó de su consumo total ó parcial, de no persis-

tir ó aminorarse los móviles laudables que produjeron la libreta cancelada, y existiendo la circunstancia de tener á mano las cantidades ahorradas.

Concurrieron á la expresada Conferencia, acreditando explícitamente un interés digno de encomio para el progreso de la previsión popular en nuestra Patria, las Cajas de Ahorros de Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Cartagena, Córdoba, Figueras, León, Lérida, Lugo, Madrid, Mataró, Orihuela, Sagunto, Salamanca, Santander, Teruel, Valencia, Vigo y Zaragoza, adhiriéndose otras muchas á las aspiraciones de dicha Conferencia nacional.

Fuéron designados ponentes en el tema de referencia los Delegados de las Cajas de Ahorros de Madrid, Barcelona y Alicante, quienes formularon una proposición de conclusiones que mereció la aprobación unánime de tan autorizada Asamblea.

Dichas bases, si no llegan al ideal en la materia, en punto á dejarla completa y sobriamente resuelta, representan un avance considerable respecto á las prácticas hoy admitidas y significan un principio de iniciación y relaciones entre nuestras Cajas locales de Ahorros, mereciendo especial mención los siguientes principios admitidos:

1.º Reconocer el carácter de aceptación libre, así del sistema general como de cada operación particular, que deje á salvo la actual autonomía administrativa de las Cajas de Ahorros.

2.º Regular los derechos y obligaciones del imponente por las disposiciones de la Caja de origen hasta la cancelación de su libreta, y por los de la Caja receptora desde la emisión de la nueva, lo que permite verificar con relativa sencillez la transferencia entre Cajas que señalen para las impositciones distinto límite máximo y que abonen á las mismas diverso interés; sin otro inconveniente, en la hipótesis de que el límite máximo en la Caja receptora sea inferior al saldo de la libreta, de no poderse realizar más que hasta dicho límite y de lograr sólo en parte la eficacia del servicio.

3.º Atribuir responsabilidad á la Caja receptora por razón de la transferencia solamente después de haberse hecho efectivo el correspondiente giro de fondos, evitándose con ello la necesidad de precauciones y garantías de carácter general que pudieran ser de difícil atención en algunos casos, y embarazosas siempre.

Inspírase, por tanto, en la mayor prudencia dicho proyecto del ensayo del referido servicio de relación entre las Cajas de Ahorros; debiendo felicitarse sus imponentes de que entablen correspondencia para ofrecer á su respectiva clientela mayores facilidades en cuanto á los reembolsos y transferencias de una á otra Caja, según expresó el eminente Director de la de Ahorros y Retiros de Bruselas en una notable comunicación dirigida á la Conferencia española sobre previsión popular.

Con ser mucha la virtualidad de las reglas adoptadas en principio á fin de iniciar la transferencia de libretas, es indudable que para lograr una

general y pronta adhesión de las Cajas de Ahorros á los acuerdos de la Conferencia de 1904 conviene ofrecer á las mismas un sencillo procedimiento que uniforme sus relaciones, permitiendo llegar á un concierto general mediante acuerdos aislados, y siendo de ello necesario complemento que algunos organismos sigan manteniendo la relación iniciada en dicha Conferencia entre las Cajas de Ahorros de diversas provincias, lo que constituye un deber indeclinable, á la vez que una honra preciada, en lo que respecta al Ministro de la Gobernación, en concepto de protector de dichas entidades por encargo de la ley, y para el Instituto de Reformas Sociales como iniciador y colaborador decidido en estas orientaciones de la previsión popular, sin perjuicio de la correspondencia que entre sí puedan mantener al efecto las Cajas de Ahorros interesadas.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se comuniquen á las Cajas de Ahorros las conclusiones recomendadas por la Conferencia sobre previsión popular para el establecimiento de un servicio de libretas en caso de cambio de residencia de sus imponentes, á fin de que puedan considerar y deducir, con los oportunos antecedentes á la vista, acerca de la utilidad de la aplicación en cada Caja de las indicadas reglas en la forma que entiendan más conveniente.

2.º Autorizar á las Cajas de Ahorros que lo juzguen necesario para comprender las expresadas reglas de la indicada Conferencia nacional como «Disposiciones adicionales» á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos, sin perjuicio de que procuren, con arreglo á lo preceptuado en las vigentes, elevar el límite máximo de la primera imposición, para estos casos especiales, hasta la cantidad que estimen prudente.

3.º Recomendar que cada Caja de Ahorros adherida al sistema general de transferencia de libretas coloque en sitio visible de su establecimiento, para conocimiento de los imponentes, y sin responsabilidad respecto á dichas indicaciones, una relación de las restantes Cajas de Ahorros que acepten transferencias, expresando el límite máximo que admiten al efecto; y

4.º Poner en conocimiento de las Cajas de Ahorros que el Instituto de Reformas Sociales ha ofrecido dedicar una Sección especial de su BOLETÍN á publicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencia de libretas entre las mismas, proponiéndose también remitir periódicamente un ejemplar de cada BOLETÍN que contenga dicha Sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.—
Romanones.

Sr. Gobernador civil de

Conclusiones de la Conferencia sobre previsión popular acerca del tema «Transferencia de libretas de las Cajas de Ahorros», á que se refiere la primera de las disposiciones precedentes.

1.ª El servicio interprovincial de transferencia de las respectivas imposiciones se puede establecer con el único fin de dar facilidades para el ahorro, y, por consiguiente, sólo será aplicado cuando el titular de una libreta traslade su residencia á la localidad adonde pretenda transferir el producto de sus imposiciones. En casos excepcionales, las respectivas Cajas podrán eximir de la residencia si el solicitante justifica su pretensión con fundamento atendible.—2.ª No se verificará transferencia alguna sin previa consulta y aceptación de la Caja receptora, á fin de evitar que se le ocasionen agobios en su funcionamiento por el exceso de fondos.—3.ª El titular de la libreta que desee la transferencia solicitará por escrito, de la Caja de Ahorros deudora, la liquidación por saldo, y el traspaso del total importe á la otra Caja.—4.ª La propia Caja de origen comunicará á la que ha de hacer la nueva inscripción haber liquidado en efecto, por saldo, y haber cancelado su respectiva libreta, acompañando todos los datos referentes á la justificación de la personalidad del imponente.—5.ª A esa parte de historial (precisa para común gobierno), y como requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento señalará el término y arranque de las respectivas responsabilidades, agregará la Caja de origen la remesa del talón de resguardo del Banco de España que acredite la transferencia hecha al abono de la cuenta del establecimiento que ha de hacer la nueva inscripción. En defecto del talón de transferencia citada, es admisible un documento de giro de análoga é inmediata efectividad; pero en todo caso ha de ser realizado el importe de la nueva libreta con anticipación á su apertura por el establecimiento que corresponda; y 6.ª Los derechos del imponente, así como las obligaciones que respecto de él tienen las Cajas que intervengan en las imposiciones y sus transferencias, se definirán y señalarán por los Reglamentos que cada Caja tenga en vigor. Hasta la fecha, pues, de una cancelación de libreta, el que fué titular de ella regulará su derecho por lo reglamentado en la Caja respectiva, y desde la fecha de la nueva libreta, consiguiente á la transferencia que se haya realizado, no habrá otra reglamentación que la del nuevo establecimiento á que se transfirió. — (*Gaceta del 19 de Diciembre.*)

—||—

CUERPOS COLEGISLADORES

SENADO

Contestación al discurso de la Corona.

.....
.....
Merecen y obtienen hoy especial consideración en todos los pueblos

cultos los problemas sociales, y el Senado aplaude el levantado propósito de V. M. de que el mismo Gobierno y los Cuerpos Colegisladores continúen estudiándola y empiecen á resolverla con fórmulas prácticas en el presente período legislativo. La regularización del contrato del trabajo, la organización de la mutualidad, la de las Cajas de retiros y seguro y la de las Cajas de obreros, sobre esa base y la de la cooperación, con otras medidas que el Gobierno de V. M. ofrece presentar á las Cortes, son tarea que el Senado realizará por su parte con gran solicitud.

Estas medidas repercutirán favorablemente en la paz pública y podrán apresurarse con la organización de aquellos servicios que garanticen la seguridad individual y el respeto á la ley.

Intimamente unido á estos problemas está cuanto se relaciona con el aumento de la producción y de la riqueza nacionales. Sin perjuicio de considerar lo que más conveniente sea para el desenvolvimiento de nuestra industria y de nuestro comercio, el Senado acogerá con especial atención las reformas que el Gobierno de V. M. someta á su examen y que tiendan, por medios directos ó indirectos, á la mejora de la agricultura, á la de los medios de producción y de transporte, al establecimiento del crédito, modificando para ello, si es preciso, la legislación civil, y á colocar á los que cultivan la tierra en condiciones de recoger el fruto de su trabajo y de ensanchar el campo de sus iniciativas; pues no puede olvidar el Senado que la industria agrícola en todas partes, y singularmente en España, es la madre de todas las demás, y que en su estado se refleja exactamente el grado de cultura de las naciones. Sólo así, como con acierto lo afirman las nobles palabras de V. M., hallará un dique la emigración siempre creciente, que disminuye y quebranta la población más útil de nuestros campos, en la cual radica el nervio y la fuerza del Estado.....

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Contestación al discurso de la Corona.

.....

Atento V. M. al bien y á las necesidades del país, revela en sus palabras el noble propósito de consagrar al estudio de las cuestiones sociales cuantos trabajos y desvelos sean necesarios para darles, con fórmulas prácticas, soluciones que mantengan y afirmen la paz social.

La ley de Seguros para obreros que el Gobierno nos anuncia, el contrato del trabajo, las Cajas de retiro, la organización de la mutualidad y de las Cajas de obreros, y todas aquellas instituciones que tiendan á simplificar los problemas pendientes, buscando la debida armonía entre el capital y el trabajo, serán acogidas por los representantes del país con profunda simpatía y estudiadas con especial empeño.

El Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación del Parlamento las medidas que juzga necesarias para que las fuentes de nuestra riqueza, y muy especialmente de nuestra agricultura, obtengan aquella protección que es esencial á su rápido desenvolvimiento.

Los representantes del país examinarán con atención cuidadosa los proyectos de ley anunciados, buscando en las resoluciones que adopten los medios de mejorar la producción y el transporte, de establecer el crédito agrícola, de colocar á los que se consagran al cultivo de la tierra en condiciones de recoger el fruto de su penosísimo trabajo, y de poner un dique á la emigración, tan nociva para el Estado.

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

SENADO

Proyecto de ley sobre emigración, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.

A LAS CORTES

El derecho de emigración ha sido considerado como un acto libérrimo de la voluntad humana por todas las naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de escoger el sitio de su residencia para desarrollar en él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las leyes más que en aquella parte de las funciones tutelares que todo Estado ejerce, amparando con sus previsiones y justicia la sinrazón ó el agravio que puedan inferirse á los nacidos en su territorio cuando, solicitados por el aumento de población, el ansia noble y generosa de mejorar de fortuna ó aguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi siempre de un ilusorio pan para sus hijos ó un predio rústico fantástico, que no existe más que en el expresivo y engañoso anuncio de las agentes reclutadores.

La España urbana carece hasta ahora, preciso es confesarlo, de esa poderosa fuerza de asimilación capaz para impedir que 60.000 españoles crucen el mar anualmente en busca de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficaz y decisivo que las sentimentales y platónicas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cambiar de nación y trocar de ciudadanía cuando, llegada la edad que las leyes señalan para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansía la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre suerte; y entendiéndolo así todos los Estados del mundo, han puesto en los artículos de sus Constituciones políticas la manera de adquirir y de renunciar la nacionalidad.

Libre es el derecho de entrar y salir en un territorio para los hombres que han llegado á la plenitud de sus facultades, sin más trabas que aque-

lla sujeción que imponen los deberes sociales, como el servicio militar, el pago de impuestos, la sumisión á las leyes fiscales y Registros civiles, y la obediencia ciega á aquellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incólume la personalidad del menor, de la mujer casada, del incapacitado ó del loco. Así es que, reconociendo este proyecto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su nación porque así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudadano capaz que ha cumplido sus deberes para con el Estado y aquellos otros ciudadanos á quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente ó la enfermedad mantenga en la mísera condición de necesitar ajeno auxilio.

Pero establecida con toda claridad esta diferencia en la presente ley, se ha tenido muy en cuenta que el vehementísimo deseo de adquirir riquezas, el inmoderado apetito que engendran promesas deslumbrantes y sorprendentes avisos, son parte para que el agio, el fraude y la mala fe ejerciten sus punibles actos en menoscabo de la dicha y la felicidad de buenos españoles, que sólo abandonan la Patria temporalmente ante la noble esperanza de una honrada redención por medio del trabajo.

La tutela generosa del Estado no ha de permitir engaños, despojos ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y su soberanía indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigrantes á través de los mares, hasta las hospitalarias ó ingratas regiones que tratan de poblar, para evitarles en todo tiempo desilusiones, injurias y malaventura que hiciesen ineficaz y estéril su varonil sacrificio, procurándoles noticias de los países donde tratan de establecerse, garantías sólidas y decorosas en los contratos que celebren, seguridades de buen trato durante la navegación, y aun en el retorno, y creando obligaciones inexcusables y exigibles por un Consejo de emigración, para que en ningún caso puedan ser víctimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por agentes sin conciencia ni navieros poco aprensivos, obligando á las autoridades consulares á ejercer todas aquellas funciones de tutela, protección y defensa que les están encomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gobierno que esta despoblación cotidiana, esta emigración constante, podrían ser un peligro si alcanzara, por azares de la suerte, mayor importancia que hasta la hora de ahora tiene; y deploran do esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semitrahumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquieta y aventurera condición de la raza, procurará por todos los medios que estén á su alcance encauzar la fuga de brazos y hogares á través del Océano, primero á nuestras posesiones de Africa, más ricas de lo que se dice y menos mortíferas de lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperanza se desvanezca, hacia esas vírgenes y fértiles Repúblicas hispano-americanas, para que se cumpla una eterna ley biológica, por la cual la madre España tiene como un deber moral de vigorizar y nutrir con oleadas de sangre fresca y juvenil á aquellas hijas independientes, que quizás en

plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que ahora reciban.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de previsión y defensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su establecimiento y conservación.

Atendiendo á todo aquello que puede impedir la emigración clandestina, regula la salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles, y la de españoles por puertos extranjeros, previa autorización pedida á las Cortes para celebrar Convenios internacionales con aquellas naciones que en territorio peninsular poseen puertos de embarque.

A fin de fijar y precisar en lo que tiene de técnico el problema demográfico de la emigración, se crea el Consejo superior de Emigración y un Centro administrativo llamado Negociado de Emigración, que será el órgano central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente ley, dependiendo ambos del Ministerio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y municipales de emigración, de carácter mixto técnico y burocrático á la vez. Se organizan también servicios de inspección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las autoridades gubernativas.

Sépase la jurisdicción administrativa de la judicial en la aplicación y observancia de la presente ley, y se establecen penas taxativas, no tan sólo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado en todos sus aspectos en el adjunto proyecto de ley lo que en disposiciones fragmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se determina.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—*Manuel Garcia Prieto.*

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMIGRACIÓN Y DEL EMIGRANTE

Artículo 1.º Se considerará como emigrante á todo español ó extranjero que abandone el territorio nacional por un puerto ó lugar de la frontera española con el fin de dedicarse al trabajo en países extranjeros, fijando en ellos su destino con carácter temporal ó permanente, amparándose en las ventajas que dichos países conceden á la mano de obra española.

La emigración podrá ser continental ó extraeuropea ultramarina. A esta última especialmente atenderá la presente ley.

Para los efectos legales se considerará como emigrante todo el que realice un viaje en un buque transatlántico, sin ocupar camarote de primera ó segunda clase.

Art. 2.º El Gobierno español, respetando la libertad de emigración de

los súbditos españoles, procurará encauzarla hacia aquellos países donde la vida y el bienestar económico de éstos ofrezca mayores garantías y donde en ningún caso pueda llegar á ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

Para regularizar, precisar y fiscalizar la corriente emigratoria, el Gobierno español podrá fijar, previo dictamen del Consejo superior de Emigración, los puntos de embarque ó de salida del territorio español y los puertos de desembarque en territorio ultramarino.

El emigrante extranjero, para los efectos de la emigración ultramarina, disfrutará de análogas ventajas que el súbdito español, siempre que la nación á que corresponda haya firmado Convenios internacionales respecto á la vigilancia de los emigrantes, con el fin de evitar la salida clandestina de los mismos.

Art. 3.º No podrán emigrar:

- 1.º Los que estén sujetos al servicio militar.
- 2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.
- 3.º Las mujeres casadas, sin autorización de sus maridos, cuando éstos se encuentren en Ultramar.
- 4.º Los menores de edad, sin el permiso de sus padres ó tutores, ó de aquellos que estén á su cuidado y en su compañía.

CAPÍTULO II

DEL ARMADOR Y DEL CONSIGNATARIO

Art. 4.º Es armador toda persona que quiera dedicarse á la expedición de emigrantes á países situados fuera del territorio español, con tal de que haya obtenido previamente la autorización necesaria.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo superior de Emigración y de acuerdo con el Ministerio de Estado, podrá conceder ó negar la autorización á que se hace referencia en el artículo anterior.

Esta autorización se hará extensiva:

- 1.º A ciudadanos españoles que tengan su domicilio industrial en territorio español.
- 2.º A Sociedades comerciales, Sociedades anónimas ó personas jurídicas, Sociedades en comandita, etc., cuando los socios personalmente responsables sean todos españoles.

Art. 6.º Las personas individuales ó jurídicas extranjeras y los ciudadanos españoles cuyo domicilio industrial no sea en España, sólo pueden ser autorizados con las siguientes condiciones:

- 1.ª La de delegar en un súbdito español residente en territorio nacional que pueda representarles ante las autoridades y particulares en todo lo que concierna á la expedición de emigrantes.
- 2.ª La de someterse á la legislación y jurisdicción española para todos

aquellos litigios que se originen con motivo del reclutamiento y expedición de emigrantes.

Art. 7.º Para conceder autorización al armador que la solicite, será preciso que éste deposite previamente en la Caja de emigración una garantía de 50.000 pesetas por lo menos, y que pruebe, con los documentos que exija el reglamento orgánico, que efectivamente es armador.

Art. 8.º Si alguna Sociedad española se propusiere colonizar territorios adquiridos en un país ultramarino, el Gobierno español podrá eximir la de la garantía metálica exigida en el artículo anterior.

Art. 9.º La autorización confiere al armador el derecho de operar en todo el territorio español, dentro de la jurisdicción del Municipio en donde residan sus consignatarios y agentes de emigración, si los tuviese. El armador, previa demanda de informes ó detalles referentes á las circunstancias y condiciones del transporte, podrá otorgarlas aun para aquellas localidades que estén fuera de la jurisdicción autorizada.

Art. 10. El armador puede delegar su autorización en un consignatario. Serán necesarios tantos consignatarios cuantas sucursales establezca el armador.

Después de la muerte del armador, y en caso de tutela ó curaduría, los consignatarios sólo podrán continuar las operaciones durante seis meses á lo sumo.

Cuando el armador quiera delegar su autorización en un consignatario, deberá solicitar para ello la correspondiente licencia.

Art. 11. La autorización concedida á los armadores podrá en cualquier tiempo ser restringida ó retirada, previo dictamen ó informe del Consejo superior de Emigración.

La aprobación del nombramiento de un consignatario podrá asimismo ser anulada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

DE LOS AGENTES DE EMIGRACIÓN

Art. 12. Se considerarán como agentes de emigración á todas las personas que quieran colaborar en las operaciones de emigración para la preparación y tramitación de contratos de transporte, siempre que hayan obtenido autorización previamente de la autoridad administrativa superior y poder del armador.

Art. 13. La autorización sólo puede concederse á ciudadanos españoles que tengan el domicilio de su industria ó el suyo propio en un distrito municipal enclavado dentro de la jurisdicción de las Juntas locales de emigración, por cuyo conducto se solicitará.

Aun con estas condiciones, la autorización no podrá otorgarse:

1.º Cuando ciertos hechos demuestren la ineptitud del solicitante para las operaciones que haya de efectuar.

2.º Cuando se haya otorgado autorización á otras personas que tengan su domicilio en el Ayuntamiento del solicitante y sea su número suficiente, atendida la densidad de población, la situación geográfica del Municipio y la mayor ó menor intensidad de la emigración.

Art. 14. Antes de concederse cualquier autorización, el solicitante debe depositar una suma de 1.500 pesetas, como minimum, en la Caja de emigración.

Art. 15. La autorización sólo concede el derecho de operar dentro de la jurisdicción de la Junta provincial de emigración, á menos que no se haya restringido á una parte de esta circunscripción; sin embargo, con el asentimiento de dicha autoridad puede ampliarse la jurisdicción á circunscripciones vecinas por la autoridad administrativa superior.

Art. 16. El agente sólo puede dedicarse á las operaciones á que hace referencia el art. 12; pero no debe hacerlo por su cuenta ni por la de otras personas distintas del armador nominativamente designado en la autorización.

Art. 17. El agente no puede efectuar sus operaciones apelando á representantes ó delegados, ó verificando viajes de reclutamiento en el Ayuntamiento donde resida y en los límites ó en comarcas extranjeras fronterizas.

Art. 18. En cualquier tiempo, la autorización otorgada al agente puede ser restringida ó revocada.

Art. 19. Cuando la garantía metálica del agente haya sido empleada total ó parcialmente en atender á reclamaciones formuladas contra él y no se hubiere sustituido ó completado, la autorización desaparecerá por este solo hecho, si al mes siguiente de agotada dicha garantía no se renovase.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARMADORES Y Á LOS AGENTES DE EMIGRACIÓN

Art. 20. Las garantías depositadas por armadores y agentes de emigración en la Caja respectiva quedarán afectas á todas las responsabilidades á que den lugar sus operaciones, así con relación á las autoridades como respecto de los emigrantes. Dichas sumas responderán asimismo de las multas conminatorias y de los gastos de inspección.

Art. 21. El Consejo superior de Emigración redactará un reglamento relativo á los documentos y garantías que deben presentar armadores, consignatarios y agentes de emigración.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TRANSPORTE DE EMIGRANTES

Art. 22. No podrá verificarse el transporte de emigrantes sin un contrato previo y por escrito, celebrado entre el consignatario ó sus agentes

y el emigrante ó el que legalmente lo represente. En ese contrato se consignará el precio del pasaje, el plazo y forma de hacerlo efectivo, la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese, y las condiciones y trato del pasaje.

Art. 23. El precio del pasaje se establecerá trimestralmente por el Consejo superior de Emigración, según las proposiciones hechas al mismo por los armadores y agentes de emigración, publicándose quince días antes, por lo menos, en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*, y procurando que en los anuncios de embarque se fije, con el V.º B.º de la autoridad competente.

Art. 24. En ningún caso será objeto del contrato de emigración la condición de que el emigrante haya de someterse al pago total ó parcial del precio del pasaje en moneda ó en trabajo equivalente cuando llegue á su destino, ni tampoco los anticipos que por el armador ó el agente se le hubiesen hecho podrán servir de motivo para coartar la libertad de trabajo del emigrante y para fijarles condiciones usurarias de pago. El reglamento orgánico determinará extensamente lo relativo á estos conceptos.

Art. 25. No podrá limitarse al emigrante la elección de su residencia en el país ultramarino adonde se dirija.

Art. 26. Todo contrato hecho por persona á quien la presente ley prohíba emigrar será nulo, y los que en él intervengan estarán sujetos á las penalidades que en el capítulo correspondiente se señalarán. Será también nulo el contrato de emigración cuando se pruebe que el emigrante ha obtenido pasaje gratuito ó recibido anticipos de Gobiernos extranjeros, Sociedades de colonización ó Empresas similares. Para ciertos países, el Ministerio de la Gobernación podrá establecer una excepción al artículo anterior.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMIGRACIÓN Á PAÍSES EXTRAEUROPEOS ULTRAMARINOS

Art. 27. Los contratos relativos al transporte de emigrantes á países extraeuropeos ultramarinos comprenderán, además del precio del pasaje, el de sostenimiento hasta el punto de desembarque fuera de Europa.

Cuando el punto de destino del emigrante sea distinto del puerto de desembarque en país ultramarino, el contrato de emigración comprenderá también el transporte y sostenimiento del emigrante desde un punto á otro; pero para esto es necesario que el armador, al solicitar autorización, fije estas condiciones y forma de operación.

Cuando el emigrante haya de desembarcar ó transbordar en un puerto extranjero antes de llegar al de destino, debe hacerse mención de esta circunstancia en el contrato.

Art. 28. Ni los armadores ni los agentes de emigración podrán vender billete ni proporcionar pasaje á los emigrantes para el transporte de los mismos más allá del puerto de destino del país ultramarino. No tendrá

lugar la prohibición cuando el armador ó el agente se comprometan á efectuar el transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino.

Art. 29. El armador se obliga en caso de tardanza en verificarse el embarque, ó en la del transporte subsiguiente al desembarque, á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, habitación y alimento.

Art. 30. Si la tardanza dura más de diez días, el emigrante tiene el derecho de anular el contrato y reclamar la devolución del precio del pasaje, sin perjuicio de otras reclamaciones á que pueda autorizarle el derecho vigente.

Art. 31. También podrá ser reclamada la restitución del precio del pasaje cuando el emigrante ó alguno de los miembros de su familia que le acompañe fallezca antes del comienzo de la travesía, ó se demuestre en el momento de la partida del buque que no puede hacer el viaje por enfermedad ó por cualquier otra causa que no dependa de su voluntad.

El armador no está obligado á devolver la porción del precio del pasaje correspondiente al transporte subsiguiente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino, cuando en éste se produzca el obstáculo.

El emigrante puede rescindir el contrato de emigración, renunciando á la mitad del precio del pasaje, antes del comienzo de la travesía.

Art. 32. Si el buque, por cualquier eventualidad ó siniestro marítimo, no pudiese efectuar el viaje ó tardase en verificarlo cinco días, el armador está obligado á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, la alimentación necesaria, activando todo lo posible la desaparición de los obstáculos que impidan la salida del puerto español de embarque.

Las mismas condiciones regirán respecto al transbordo subsiguiente á partir del puerto de desembarque situado en país ultramarino.

Art. 33. Las convenciones contrarias á los artículos 29, 30, 31 y 32 serán nulas.

Art. 34. El armador podrá ser compelido para responder de las obligaciones señaladas en los artículos citados en el anterior á garantizar una suma superior á la mitad del pasaje ó á depositar en la Caja de emigración la cantidad correspondiente al importe de dicha garantía.

Art. 35. El armador debe procurar que el buque que haya de transportar emigrantes esté en relación con el viaje transoceánico que debe efectuar, que tenga buenas condiciones marineras y que se halle dispuesto, armado y aprovisionado conforme á las exigencias de los reglamentos que oportunamente se dicten.

Art. 36. Las autoridades que tengan jurisdicción en materia de emigración comprobarán, antes de la partida del buque, si el contrato de emigración ha sido cumplido en todas sus partes, y ejercerán la debida protección sanitaria y moral sobre los emigrantes, así como también la debida inspección para observar si los extremos de esta ley y los preceptos del reglamento orgánico se cumplen.

CAPÍTULO VII

DE LA EMIGRACIÓN DE EXTRANJEROS POR PUERTOS ESPAÑOLES Y DE ESPAÑOLES POR PUERTOS EXTRANJEROS

Art. 37. El Gobierno español, por mediación del Ministerio de Estado, procurará celebrar Convenios especiales con las naciones extranjeras vecinas, á fin de evitar la emigración clandestina. A este efecto, se exigirá á los súbditos de dichas naciones que utilicen un puerto español como punto de partida, y certificado del respectivo agente consular en que se declare que el emigrante no tiene impedimento alguno para salir de su país.

Art. 38. Ningún español podrá utilizar un puerto extranjero como punto de partida si en dicho puerto no existe agente consular que otorgue la autorización de salida.

En el libro de registro de emigración del Consulado se fijará su punto de procedencia peninsular y el de destino.

Art. 39. Los Cónsules á que hace referencia el artículo anterior darán cuenta al Consejo superior de Emigración y á los Consulados situados en el país ultramarino á que se dirija el emigrante, á fin de ejercer sobre él la conveniente inspección y protección.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN MATERIA DE EMIGRACIÓN

Art. 40. Todo lo que á la emigración se refiera dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Como Centro administrativo superior, técnico y consultivo se establecerá el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio. A él estará adjunto un Negociado de Emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo:

- 1.º Formar la estadística anual de la emigración española.
- 2.º Estudiar las causas de la emigración y sus efectos con relación al trabajo y bienestar económico del país y de los emigrantes ó sus familias.
- 3.º Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada que comprenda los dos extremos anteriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministro dará cuenta de ella á las Cortes.

Art. 41. El Consejo superior de Emigración estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Ins-

tituto de Reformas Sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero-americana.

Un reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado.

Art. 42. Serán autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración.

Art. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales: el Gobernador, si fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un médico, un representante de la Cámara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciante, en su caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el médico titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiere á las reclamaciones de los emigrantes, y serán las encargadas de resolverlas; enviarán al Consejo superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro registro, en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demás circunstancias que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del país. El reglamento orgánico determinará su jurisdicción, precisará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como autoridades en materia de emigración los inspectores especiales que al efecto se establezcan en los puertos de embarque y los Cónsules ó Agentes consulares de los puntos en donde haga escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los inspectores ó comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Cónsules españoles en las naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á las casas consignatarias á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado contraviniendo lo que la presente ley preceptúa.

Los Cónsules oirán también las quejas que el pasaje formule contra el inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Cónsules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato establezca.

Art. 46. Los Cónsules, para los emigrantes menores de veinte años,

llevarán un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rápido reclutamiento. Ante el Cónsul se llenarán todas las formalidades preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico; siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la autoridad administrativa que de ellos dependa sólo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.º Cuando por el inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente ley, dando cuenta de su intervención á la autoridad competente.

2.º Al ser requerido su concurso por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á salvo íntegramente la autoridad.

3.º Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

CAPÍTULO IX

AUTORIDADES JUDICIALES (RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los armadores de buques y sus consignatarios y agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas Sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Quando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de Emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes.

CAPÍTULO X

SANCIONES PENALES

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermedios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contraviniendo la presente ley y las disposiciones de su reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante, si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en algunos de sus extremos la presente ley, y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los inspectores de emigración ó agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintuplo del importe del pasaje de cada emigrante; y si el transporte fuera gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquélla.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó por los

agentes con motivo de las operaciones de emigración, será participe en un 50 por 100 de las multas que á aquéllos se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos halagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hechos por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllos, será castigado en la misma forma que la contravención á la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifiquen contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPÍTULO XI

INSTITUCIONES DE PREVISIÓN Y PROTECCIÓN Á LOS EMIGRANTES

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los inspectores, y para cooperar á los fines de la beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.º Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camas rote de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Cónsules de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etc., etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de mal trato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo superior de Emigración y al de Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de transportes para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de emigración española, á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutan los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo superior de Emigración, el Gobierno dictará el reglamento orgánico para la aplicación de esta ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes (1).

À LAS CORTES

Porque la ley de 26 de Junio de 1877 no ha resultado con eficacia suficiente; porque urge el ordenamiento de los Pósitos, liquidando los estragos por ellos sufridos en lo pasado y habilitando para lo venidero la subsistencia ó reconstitución de los que todavía pueden sobrevivir, á la vez que favoreciendo las nuevas instituciones que con los mismos ó análogos fines necesita el fomento de la agricultura nacional, somete el Gobierno á las Cortes, fiando en su sabiduría, que resultará mejorado cuantos ellas enmienden, el siguiente proyecto de ley sobre Pósitos, que es reproducción del discutido y votado por el Senado en la pasada legislatura.

Madrid 25 de Noviembre de 1905.—*Eugenio Montero Ríos*.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y de-

(1) Véase BOLETÍN I, páginas 12, 14, 78, 250, 329, 433, 434 y 521.

más leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales aunque, en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos, ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos, é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

1.ª Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de 2 kilogramos por 100, y si el grano fuere escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

2.ª Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga.

Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

3.ª El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

4.ª En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso, las dichas listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la administración del Pósito.

5.ª Para hacer efectivas las responsabilidades, principales ó subsidia-

rias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

6.^a Los créditos de los Pósitos se extinguirán por prescripción á los quince años, contados, computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos, pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales, hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales, hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores, hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá, de las facultades del Delegado Regio, aquellas que le atribuya su nombramiento, por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos sus gastos, percibirá el Delegado Regio en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compen-

saciones de gastos que estime justos y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio, será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años, durante la Delegación.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes idóneos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables, sir introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento, para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada cual de los dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y su constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado, hará al Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución, decidi-

rá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1905.—*Eugenio Montero Ríos.*

Dictamen de la Comisión.

La Comisión del Senado emitió, con fecha 9 de Diciembre, dictamen sobre el anterior proyecto de ley, introduciendo en él las siguientes modificaciones:

Entre los párrafos segundo y tercero del art. 2.º se adiciona el siguiente:

«Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.»

El párrafo primero de la regla 2.ª del art. 3.º termina de este modo:

«El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.»

Se añade á las cinco reglas del mismo art. 3.º esta otra:

«6.ª Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.»

Por último, al art. 6.º del proyecto se adiciona lo siguiente:

«Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas, ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido el reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.»

Aprobación.

El Senado, en su sesión del día 11 de Diciembre de 1905, aprobó sin debate el dictamen relativo al ordenamiento y reconstitución de los

Pósitos, y en la sesión del día 13 del mismo mes se aprobó definitivamente este proyecto de ley, acordando pasarlo al Congreso.

*
*
*

Sindicatos agrícolas.

Dictamen de la Comisión.

La Comisión del Senado emitió el 20 de Noviembre su dictamen sobre el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas. Hé aquí el preámbulo del mismo:

«La Comisión encargada de emitir dictamen acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, presentado por el Sr. Ministro de Fomento en los mismos términos que en las pasadas Cortes, después de amplia discusión, quedó aprobado por esta Cámara el sometido á su deliberación por el Gobierno anterior, lo ha examinado con el detenimiento y la atención que su importancia requiere, y acepta y suscribe las consideraciones expuestas en su notable preámbulo. Demuéstrase en él la necesidad para la sindicación agrícola de una ley especial, en cuya elaboración, como en todo cuanto á los problemas de la producción afecta, es de la mayor importancia prescindir de criterios individuales y de tendencia de partidos para llevar á cabo una obra común y estable que por encima de los cambios de Gobierno perdure, dando á la Nación beneficios que están reñidos con las frecuentes mudanzas.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión, de perfecto acuerdo con el Sr. Ministro de Fomento, tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación del Senado, conforme fué aprobado por esta Cámara en las últimas Cortes, el siguiente proyecto de ley» (1).

Adiciones del Sr. Marqués de Camps á los artículos 2.º y 9.º del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado las siguientes adiciones al dictamen de la Comisión al proyecto de ley de Sindicatos agrícolas:

Art. 2.º Al párrafo segundo se añadirá lo siguiente: «El Estado concederá, á título de préstamo, á los Sindicatos de mutualidad que debidamente lo soliciten y garanticen, con un interés de 2 $\frac{1}{2}$ por 100, la mitad del capital inicial que necesiten para sus operaciones.»

Art. 9.º Se crean 39 premios anuales, que en junto sumarán 65.000 pe-

(1) Véase núm. XVII del BOLETÍN, pág. 385.

setas, y cuyo pago se dotará en los presupuestos del Estado, repartidos en tres clases: 13 de 3.000 pesetas, 13 de 1.500 y 13 de 500, y que sean aplicados en la forma y con las garantías que determinen y fijen los Sindicatos agrícolas, á los que más hayan contribuido al progreso de la agricultura y ganadería.

Palacio del Senado 20 de Noviembre de 1905.—*El Marqués de Camps*.

DEBATES

SENADO

Proyecto de ley de Sindicatos agrícolas.

Sesión de 21 de Noviembre de 1905. — Discusión del dictamen acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas. No habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra en contra de la totalidad, se procede á la discusión por artículos. — Sin ninguna fué aprobado el primero. — Leído el segundo y una adición al mismo del Sr. Marqués de Camps, el

Sr. Pulido (de la Comisión) dijo que no se podía aceptar esta enmienda, á pesar de las simpatías que á la Comisión inspira, por tratarse de un proyecto ya aprobado por el Senado en las Cortes anteriores, que el señor Ministro de Fomento ha respetado íntegramente, y cuyo texto ha respetado la Comisión, entendiendo que por el momento los Sindicatos encuentran en esta ley elementos bastantes para su vida y cumplimiento de sus fines, y que «el darles recursos por cuenta del Estado supone un desarrollo más perfecto de los mismos, y supone también una organización, unos recursos y una administración en el Estado que hoy no es posible encontrar».

La Cámara acuerda no tomar en consideración la adición.

Abierta discusión sobre el art. 2.º, fué aprobado sin ninguna. Sin debate se aprueban los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, último del dictamen.

Leído un artículo adicional del Sr. Marqués de Camps, el Sr. Pulido, en nombre de la Comisión, manifiesta que ésta no lo acepta.

Desechada esta adición, queda el dictamen sobre la mesa para su votación definitiva.

Sesión de 22 de Noviembre. — Se vota definitivamente el proyecto de Sindicatos y se acuerda que pase al Congreso.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Crisis agraria en Andalucía.

Sesión de 5 de Diciembre de 1905. — El Sr. Marqués de Mochales anuncia una interpelación al Gobierno de S. M. sobre este asunto, y pre-

gunta al Sr. Ministro de Fomento sobre sus propósitos en cuanto á la realización de obras públicas, especialmente la construcción del pantano del Guadalcacín, para proporcionar trabajo á las clases obreras.

El Sr. Ministro de Fomento (Gasset) contesta, manifestando su deseo de que esa obra se realice lo más pronto posible, y que, estando ultimado el proyecto, dará cuenta de él en Consejo de Ministros para buscar la forma en que ha de acometerse la obra.

Sindicatos agrícolas.

Sesión de 6 Diciembre. — Queda sobre la mesa el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, que no modifica en nada el proyecto remitido por el Senado.

Sesión del 13 Diciembre. — Leído el dictamen citado, fueron aprobados sin discusión los artículos 1.º al 5.º — Leído el 6.º, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros (Moret) pronunció las siguientes palabras:

«He pedido la palabra, Sr. Presidente y Sres. Diputados, porque en este importantísimo proyecto de ley, que, por haber sido discutido varias veces, por haber sido elaborado en el Instituto de Reformas Sociales y por ser conocido de cuantos Diputados se interesan en estas materias, no necesita, y seguramente no tiene ahora discusión, hay un punto acerca del cual el Gobierno necesita hacer una importante declaración, con la cual satisfacer á personas que, poniendo todo interés en este asunto, han creído ver alguna duda, duda perjudicial al éxito del proyecto, en la exención de ciertos impuestos que los autores del proyecto de ley y el Gobierno creen absolutamente indispensable. Se trata de la definición de lo que es ganancia y de lo que es provecho; y yo he adquirido el compromiso, que cumplo con mucho gusto, de decir al Congreso, haciendo justicia á las observaciones hechas por esas personas, que en el artículo de la ley de Presupuestos, en que se define, tanto para ésta como para otras Asociaciones, cuál ha de ser el criterio para la exención, quedará la cuestión completamente aclarada, en términos de que ni se pueda lastimar el Tesoro ni lastimar á la amplitud y libertad de toda clase de gabelas que necesitan estas modestas pero provechosísimas instituciones.

Conste, pues, esta declaración, definiendo ese artículo de la ley de Presupuestos con la definición precisa de este punto que pudiera ofrecer alguna duda á Sres. Diputados con cuya opinión el Gobierno quiere estar siempre conforme.»

Sin más discusión fué aprobado el art. 6.º, siendo aprobados igualmente sin debate los artículos 7.º y 8.º, anunciándose que pasaría el proyecto á la Comisión de corrección de estilo y se sometería á la aprobación definitiva del Congreso.

Sesión del 14 Diciembre. — Votación definitiva del proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas.

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

XVI Conferencia de «Women Workers».

Se celebró en Birmingham en los días 24 y 25 de Octubre. Entre los temas que fueron objeto de discusión merecen citarse la responsabilidad legal y moral de los padres que maltratan á sus hijos, el aumento de inspectoras femeninas en establecimientos benéficos, la reforma de la legislación en lo referente á habitaciones de los dependientes de comercio y algunas más.

XII Congreso anual de la Asociación libre del Trabajo.

El Congreso anual de esta Asociación (*National Free Labour Association*) se reunió en Londres el 30 de Octubre. La Memoria del Comité ejecutivo recuerda que la Asociación se fundó en 1893 con objeto de proteger á los obreros contra la dictadura de las *Trade-Unions* y mantener la libertad del trabajo. En pro de la necesidad de esta Asociación se recuerda el hecho de que había 1.500.000 *trade-unionistas* y 10.000.000 de obreros independientes. En trece años obtuvo la Asociación el concurso de 3.000 patronos y 500.000 obreros. Durante el período comprendido entre 1889 y 1903, el término medio de las huelgas fué de unas 568 al año, cifra que no pasó de 354 en 1904, interpretándose esto en el sentido de que las *Trade-Unions* se van persuadiendo de que ese medio no es el más adecuado para resolver los conflictos del trabajo. Asimismo se considera demostrado que los obreros independientes son más numerosos de lo que se creía. Las mociones aprobadas por el Congreso se encaminaron á dificultar la acción de las *Trade-Unions*, y muy especialmente á apoyar la política proteccionista de Mr. Chamberlain.

LI Asamblea anual de la Unión tipográfica internacional.

Se reunió en Toronto (Canadá) en los días 14 al 18 de Agosto último. Asistieron á ella unos 300 Delegados procedentes de distintos puntos del continente americano. Mr. James M. Lynch, Presidente de la Unión, manifestó que desde 1881 el número de asociados había aumentado en 55.000, elevándose á 75 000 en la actualidad.

El tema principal de las discusiones fué la adopción de la jornada de ocho horas á partir del 1.º de Enero de 1906. La campaña está secundada por la Federación Americana del Trabajo. La Asamblea, no obstante la oposición de la Asociación americana de editores de periódicos, aprobó la moción y resolvió adoptar la jornada de ocho horas desde el 1.º de Enero

próximo, para lo cual cuenta con el apoyo de las Uniones internacionales de encuadernadores.

La Asamblea se ocupó además de las pensiones de retiro, nombrándose un Comité que estudie el asunto y presente un proyecto de pensiones para la vejez y de socorros á los asociados enfermos, y otro proyecto acerca de las relaciones de la Unión tipográfica internacional con los partidos políticos.

Al mismo tiempo que la Asamblea se reunieron en Congreso los Delegados de la Unión auxiliar de mujeres.

La próxima Asamblea se reunirá en Springs Colorado en 1906.

IV Congreso de comerciantes é industriales italianos.

Se celebró en Venecia en los últimos días de Octubre, con asistencia de más de 300 Delegados. Estos aprobaron mociones relativas á las tarifas de transportes, á los artículos de consumo, á la Caja de previsión y á las informaciones comerciales.

Hé aquí el texto de la relativa á la Caja de previsión:

El Congreso solicita que se modifique la ley por que se rige la Caja nacional de previsión y sus reglamentos, con objeto de que los empleados y dependientes de comercio cuyos recursos no les permiten valerse de los medios ordinarios de seguros, puedan inscribirse en dicha Caja y asegurarse contra la invalidez y la ancianidad.

Congreso dinamarqués de Sociedades obreras.

El 20 de Abril del corriente año se celebró en Copenhague el Congreso de la Unión de Sociedades obreras. Según la Memoria del Comité directivo, la Unión cuenta con 47 Federaciones y 14 Sociedades aisladas y con un total de 68.000 asociados. El capital de las Sociedades asciende á 3 millones de coronas.

La Memoria del Comité contiene además los siguientes datos: La Unión de sociedades obreras empleó en socorros á obreros parados 120.000 coronas en 1899, 240.000 en 1900, 350.000 en 1901, 410.000 en 1902, 365.000 en 1903 y 410.000 en 1904.

Los Delegados aprobaron, entre otras mociones, una solicitando subsidios del Estado para sus Cajas de socorros contra el paro, y otra exponiendo la necesidad de disminuir las horas de trabajo.

IV Congreso noruego de Sociedades obreras.

Se reunió el 23 de Junio último en Cristianía. De la Memoria del Comité directivo se deduce que la organización obrera cuenta con 14.989 asociados; que la Caja de huelgas dispone de 17.000 coronas. El Congreso deliberó acerca de la reforma de los estatutos y designó una Comisión para el estudio del seguro contra el paro. Los Delegados autorizaron á la Secre-

taría para llegar á un acuerdo con la Unión noruega de patronos acerca de los Tribunales arbitrales y de las Juntas de conciliación.

VARIOS CONGRESOS

Congresos alemanes.

En Berlín se reunieron á fines de Octubre varios representantes de Asociaciones de empleados con objeto de constituir una Federación que vele y fomenté el desarrollo intelectual y material de la clase, defienda á los empleados de los ataques que se les dirijan y publique un periódico que sea órgano de todos los empleados.

—En Kassel se reunió á primeros de Octubre la VI Asamblea de la Asociación alemana de inquilinos, aprobando el proyecto de ley sobre habitaciones presentado al Parlamento por el Gobierno prusiano.

—El 26 de Septiembre celebró su Asamblea anual en Manheim la Asociación alemana de Política Social, con asistencia de más de 300 Delegados de Alemania, Austria y Suiza.

—Del 4 al 8 de Septiembre se celebró en Westerland la 46.ª Asamblea anual de la Federación general de Sociedades económicas y de producción alemanas. El número de Delegados fué de 700.

—El II Congreso de la Federación central de las Sociedades alemanas de consumo se celebró en Stuttgart en los días 19 al 21 de Junio último. Se aprobaron, entre otras resoluciones, las siguientes:

Concediendo á los empleados y dependientes de las Sociedades de consumo la jornada de ocho horas, el descanso en días festivos y una semana de vacaciones todos los años. Los dependientes no podrán ser expulsados sino por reducción del personal, por enfermedad que dure más de tres meses ó por incapacidad intelectual.

—En los días 13 al 20 de Junio próximo pasado se reunió en Hamburgo el IX Congreso de los dependientes alemanes de comercio. Los Delegados aprobaron varias mociones solicitando el descanso completo en domingo, aprobando la nueva ley de Tribunales comerciales, proponiendo la creación de Cámaras de dependientes de comercio, fijando en nueve las horas de trabajo en tiendas ó almacenes donde se concede un descanso para el almuerzo, y en ocho para aquellos establecimientos donde no se interrumpe el trabajo; pidiendo que se cierren las tiendas lo más tarde á las siete de la noche, y que se conceda anualmente una licencia de catorce días á los dependientes. Respecto al trabajo femenino, los Delegados se mostraron opuestos al mismo y deseosos de limitarlo en lo posible. La resolución referente á este asunto pedía la ampliación de la legislación protectora de la obrera á las dependientas de comercio, la prohibición del trabajo femenino en industrias que entrañen peligros morales ó gran exposición de la salud, y la aplicación de penas severas á los patronos que abusen de sus dependientas, aprovechándose de la situación subordinada en que se hallan.

Congresos feministas. — Se han reunido dos en Alemania á primeros de Octubre. El de la Federación de mujeres progresistas en Berlín, y el de la Asociación general de la mujer en Halle.

Congresos austriacos.

En los días 9 y 10 de Septiembre se reunió en Viena la IV Asamblea de la Federación de Sociedades austriacas de consumo, asistiendo á ella 135 Delegados en representación de 133 Sociedades.

La Memoria leída por la presidencia revela un aumento notable en el número de Sociedades adheridas á la Federación. Actualmente la constituyen 343 Sociedades de consumo.

La cifra de asociados se eleva á 91.713; el total de operaciones, á 25 millones de coronas, y los beneficios netos, á 149.842 coronas.

La Asamblea aprobó distintas mociones. Una de ellas determina la creación de un fondo destinado á auxiliar á los asociados en caso preciso.

Otra se refiere á la institución de una Sociedad de compra al por mayor con capitales aportados por las Sociedades de consumo.

—En Leitmeritz se celebró en los días 8 al 10 de Septiembre la XXXIII Asamblea anual de las Sociedades alemanas de producción y economía existentes en Austria. El número de esta clase de Sociedades se eleva á 10.000.

De éstas, 6.854 lo son de crédito, muchas del tipo Raiffeisen.

Congresos franceses.

Á fines de Octubre se reunió en Cette el XIII Congreso de inscritos marítimos, ocupándose de cuestiones de interés para los obreros del mar.

—En los primeros días de Octubre celebraron en Lyon un Congreso las Asociaciones obreras católicas francesas.

—También se reunieron á primeros de dicho mes en París los Subagentes de Correos y Telégrafos.

—En Biarritz, el Congreso de la *Ligue del'Enseignement*, á fines de Octubre.

—En Chalons, el Congreso del partido socialista francés sobre política electoral y general.

—El Consejo nacional de la Federación de mineros franceses adoptó varias resoluciones en su Asamblea de primeros de Noviembre. Entre otras, figura una referente á la ley de Accidentes del trabajo. Desean los mineros que esta ley se reforme en el sentido de no imponer las costas judiciales á los obreros vencidos en los pleitos contra los patronos.

—El 10 de Noviembre se inauguró en París el II Congreso de Higiene de los obreros y de los talleres. Los Delegados, después de ocuparse en organizar una Sociedad permanente de Higiene obrera, trataron de la inspección del trabajo y de las reformas que requiere su buen funcionamiento, sobre todo la introducción de Inspectores obreros. El Congreso

acordó que éstos fuesen elegidos por los Sindicatos, sin examen previo y sin carácter inamovible.

Congresos ingleses.

A primeros de Octubre se reunió en Liverpool el Congreso anual de la Sociedad de empleados de ferrocarriles. Entre las resoluciones aprobadas figura una referente á la representación parlamentaria de la clase obrera. El Congreso votó esta resolución, fijando en 30 céntimos por trimestre la cuota de cada asociado para el sostenimiento de dicha representación parlamentaria.

—La L Convención anual de pescadores de Nueva Escocia se reunió en Halifax el 30 de Septiembre, asistiendo los Delegados de 24.000 pescadores. Se estudió la organización y los reglamentos de la Unión de pescadores, creada por la ley de 7 de Abril de 1905, y se aprobaron también, entre otras mociones, la que crea un fondo para socorrer á los pescadores y la que establece una insignia para los asociados.

Congresos italianos.

En Turin se reunió el 8 de Septiembre el II Congreso obrero piamontés de Sociedades de resistencia y de Cooperativas. Los Delegados aprobaron, entre otras mociones, las siguientes:

Invitando á la clase obrera á interesarse en el *Ufficio del Lavoro*;

Afirmando que la cooperación es una de las formas más útiles de la organización proletaria, siempre y cuando que persiga, además de los beneficios inmediatos, la educación de clase que conduzca á la emancipación del proletariado;

Reconociendo la importancia del problema de las habitaciones obreras, é invitando á las Asociaciones de trabajadores á que procuren reformar la ley vigente sobre la materia y organizar Cooperativas para la construcción de casas;

Y, finalmente, expresando la necesidad de que las Asociaciones obreras se unan para vencer la resistencia que opone la clase patronal organizada.

—En Bari se reunió el Congreso de legislación y estadística agrarias, votando una moción relativa á la estadística de la producción agrícola, y otra indicando la necesidad de que el Gobierno continúe observando la neutralidad más perfecta y presente al Parlamento cuanto antes un vasto programa de reformas legislativas, económicas y sociales, especialmente agrarias para regular el contrato colectivo y el arbitraje.

ESTADOS UNIDOS

Inmigración extranjera.

Durante el año económico 1904-1905, la inmigración extranjera á los Estados Unidos ha experimentado un aumento extraordinario.

Los extranjeros admitidos en este período se elevaron á 1.027.000, ó sea 214.000 más que el año anterior y 768.000 más que en 1895.

En su mayor parte procedían de Austria-Hungría (275.000), de Italia (221.000) y de Rusia (184.000). Estos tres grupos constituyeron el 66 por 100 de la inmigración. La inmigración se verificó por el puerto de Nueva York (788.000 inmigrantes) y por el de Boston (65.000).

(*Labor Bulletin of Massachusset, Boston.*)

INGLATERRA

Ley de 11 de Agosto de 1905 sobre obreros sin trabajo (1)

Las principales disposiciones de esta ley son las siguientes:

1.—*Organización en Londres.*

Se creará, por el Ministerio del Interior (*Local Government Board*), un Comité de socorros (*distress committee*) en cada barrio metropolitano.

Este Comité se compondrá de individuos del Consejo de distrito y de cada Comité de beneficencia existente en el mismo, así como de personas competentes. Se creará también un Comité Central para el Condado de Londres, compuesto de miembros elegidos por los Comités de distrito y por el Consejo del Condado, y, si fuere necesario, de personas designadas por el *Local Government Board*.

Los Comités de socorros deberán estudiar las condiciones del trabajo en sus respectivos distritos, y á petición del Comité Central examinar las solicitudes que les dirijan los obreros sin trabajo.

Deberán procurar trabajo al obrero que lo solicite ó poner el asunto en conocimiento del Comité Central; pero nunca organizar obras con objeto de dar ocupación á los parados.

El Comité Central deberá dirigir la acción de los Comités de socorros y auxiliarlos estableciendo cambios de trabajo y centralizando las demandas de éste. Cuando se trate de una persona enviada por un Comité de socorros, el Comité Central podrá contribuir al traslado de dicha persona y de su familia á otro lugar ó procurarle una ocupación provisional que le permita esperar un trabajo regular ú otros medios de atender á su mantenimiento.

Los Comités de distrito se ocuparán ó enviarán al Comité Central aquellas personas que honradamente deseen trabajar y no puedan hacerlo por causas independientes de su voluntad. No se atenderá á las personas que no hayan residido en Londres los doce meses anteriores á la petición de trabajo.

Los gastos del Comité Central y de los Comités de socorro, siempre y cuando que se hayan hecho con autorización del Comité Central, se abo-

(1) Véase BOLETÍN.—Tomo I, página 933.

narán con cargo á un fondo constituido: a), con donaciones voluntarias; y b), con donaciones hechas por cada Consejo de distrito metropolitano, á petición del Comité Central. Estas últimas subvenciones serán proporcionales á la riqueza imponible de cada distrito, sin exceder de 12 céntimos por cada 25 francos de impuesto. Los únicos gastos que podrán abonarse con estas subvenciones serán: 1.º, los gastos ocasionados por las operaciones del Comité Central y de los Comités de socorro; 2.º, los gastos que ocasionen al Comité Central los traslados de obreros sin trabajo; y 3.º, los ocasionados al Comité Central por la adquisición de terrenos con autorización del Ministerio del Interior.

Estas disposiciones podrán aplicarse á los distritos próximos á Londres, siempre que lo solicite el Consejo de dicho distrito.

2. — *Organización en provincias.*

En todos los distritos urbanos ó rurales que cuenten con más de 50.000 habitantes podrán establecerse, por orden del Ministerio del Interior, Comités de socorros, con las mismas facultades que los Comités centrales y de distrito de Londres. Lo mismo podrá hacerse en distritos que cuenten de 10 á 50.000 almas, siempre que lo solicite el Consejo y que lo acuerde el Ministro del Interior.

Este último podrá crear Comités de socorros en cualquier distrito, á petición del Consejo del mismo ó de los Comités de beneficencia ó por iniciativa propia si lo estima oportuno.

En los condados ó ciudades que no tengan un Comité Central para todo el condado, y en los distritos que carezcan de Comités de socorros, el Consejo del condado ó el del distrito nombrarán una Comisión que estudie las condiciones del trabajo dentro de su jurisdicción y facilite colocación á los obreros parados.

El hecho de ser colocado temporalmente ó socorrido con arreglo á esta ley, no implica la pérdida de los derechos electorales.

3. — *Disposiciones generales.*

El *Local Government Board* podrá dictar reglas autorizando, entre otras cosas, el establecimiento de colonias agrícolas por los Comités centrales.

La ley regirá en todo el Reino Unido durante tres años. — (*Labour Gazette* de Agosto).

ITALIA

Proyecto de ley sobre descanso en domingo.

El Comité permanente del *Ufficio del Lavoro* acaba de terminar la discusión y redacción de un proyecto de ley de descanso en domingo.

Se afirma en él, ante todo, la necesidad de que el descanso sea sólo dominical y no festivo, con objeto de no incluir en la ley, además de las fiestas legales, las religiosas, que son muchas, y con objeto también de

no perturbar las necesidades técnicas de las industrias. La institución del descanso dominical deberá complementarse con la del descanso semanal por turno, aplicándose la ley antes que á ninguna otra á las industrias del Estado (fábricas de tabacos, arsenales, salinas, etc.). En los servicios de vías públicas, gas, luz eléctrica, etc., el descanso deberá ser semanal, disponiendo los turnos de manera que coincidan en lo posible con el domingo.

Respecto á los obreros de ferrocarriles, el Comité no cree prudente implantar una reforma tan radical en el primer año de haberse incautado el Estado de este importante servicio y cuando el aumento de personal que exigiria el descanso semanal podría dificultar la mejora de las condiciones económicas de los empleados. El Comité se limita, por lo tanto, á proponer que se mejoren los turnos en la mejor forma posible.

En lo tocante á los transportes marítimos, el Comité se remite á las conclusiones de la Comisión Real que estudia las reformas necesarias del personal de la Marina mercante.

En cuanto á la estructura de la ley, el Comité, siguiendo el método del primer proyecto Cabrini, se abstiene de designar específicamente las industrias á las que debe aplicarse el descanso dominical, estimando suficiente para indicárlas los términos con que la formula el precepto general legislativo. Entre el sistema que se limita á determinar del modo más conciso el principio ó principios generales que justifican las excepciones, dejando al reglamento la fijación de los diferentes casos y aquel que especifica en la ley las industrias que hayan de exceptuarse, el Comité se inclina á un sistema mixto, consistente en determinar los casos generales de excepción que el reglamento habrá de detallar, sin renunciar por eso á establecer en la ley mismas disposiciones especiales para determinadas industrias ó comercios. De conformidad con este criterio, se propone que, una vez establecidas taxativamente en la ley las exenciones generales, las particulares se determinen por los órganos locales. El proyecto de ley Cabrini otorgaba esta facultad á los Ayuntamientos con ciertas restricciones; pero el Comité permanente del Oficio del trabajo, teniendo en cuenta el carácter político de los Municipios, se propone pedir al Consejo Superior del Trabajo la designación de Comisiones especiales, compuestas de representantes de las clases interesadas, á fin de que se encarguen de determinar las exenciones.

El Comité propone además, en lo relativo á la duración del descanso, que se mantenga las 36 horas de descanso, reducidas á 32 en las industrias alimenticias y á 24 48 en las industrias con turnos de 12 horas durante el día y la noche. Los patronos podrán trabajar personalmente; pero será preciso cerrar los establecimientos durante las horas en que esté prohibido el empleo de obreros ó dependientes. Las penas serán las mismas que establecía el proyecto Cabrini, confiándose la vigilancia á los Inspectores del trabajo.

La cuestión más difícil de resolver, á juicio del Comité, es la de la apli-

cación al comercio del descanso dominical. Después de largo estudio resolvió clasificar los comercios en tres grupos: 1.º, tiendas que deben cerrarse por completo en domingo; 2.º, tiendas que pueden permanecer abiertas durante algunas horas; y 3.º, tiendas que deben permanecer abiertas en domingo, con descanso semanal.

Teniendo en cuenta las circunstancias y las peticiones formuladas, no sólo en Italia, sino en otros países, el Comité incluye en el primer grupo á las tiendas de hilados, tejidos, mercería, quincallería, joyería, productos químicos, ropas y sus afines, los comercios al por mayor, Bancos, instituciones de crédito, loterías, que deberán permanecer cerrados desde la noche del sábado hasta la mañana del lunes. En el segundo grupo figuran las tiendas de géneros alimenticios, las instituciones de previsión, las Agencias de emigración, de viajes y sus similares, así como las peluquerías. En el tercer grupo están comprendidos: las tiendas donde se alquilan bicicletas, las fotografías, los hoteles, los billares, y se propone conceder idéntico trato á los teatros, bibliotecas, museos y Empresas periódicas. En este grupo el descanso será semanal. Se aplicará el mismo criterio á los enfermeros y bañeros. Las farmacias estarán cerradas por turno, y se concederá á los sirvientes medio día libre por semana.

El Comité entiende que no pueden someterse al descanso la pesca, la caza y las ferias ó mercados, cuestión esta última de importancia para la población rural y para el comercio de las poblaciones pequeñas. El Comité cree que la dificultad está en determinar qué poblaciones se encuentran en tales circunstancias.

El Consejo Superior del Trabajo, al que debe someterse este proyecto de ley, se reunirá en Roma el 15 del corriente.

(Extracto del *Corriere della Sera*.)

BIBLIOGRAFÍA

ACCIDENTES

Courtault (A.). *Des ateliers de convalescence pour les blessés du travail*. Un foll. — París, 1905.

Delcourt (R.). *Les résultats de l'assurance contre les accidents du travail*. (Étude de droit comparé.) 8º. — París, A. Rousseau, 1905.

Sachet (A.). *Traité théorique et pratique de la législation sur les accidents du travail*. Supplément á la 3ª édition. — París, Larose et Terrien, 1906.

AGRARIO

Adams (Thomas). *Garden City and Agriculture*. How to solve the problem of rural depopulation. Un vol. 8º. — London, 1905.

Alfassa (G.). *La crise agraire en Russie. Quarante ans de propriété collective*. In 18. — París, Giard et Brière, 1905.

Jour de (G.). *La crise agricole. Les moyens d'y remédier*. 8º. — París, 1905.

Nicholson (J. S.). *Rates and taxes*

as affecting agriculture. Un vol., 8°. — London, 1905.
Guide pratique pour la création de caisses de crédit agricole mutuel. (Ministère de l'Agriculture.) — Paris, 1905.

ASISTENCIA

Gray (B. Kirkman). *A history of english philanthropy.* — London, P. S. King, 1905.
Lecoq (M.). *L'assistance par le travail et les jardins ouvriers en France.* 8°. — Paris, Giard et Brière, 1906.
Rotin (H.). *Les jardins ouvriers.* — Paris, Rousseau, 1905.

COOPERACIÓN

Bisset (G.). *Is co-operation capable of solving the industrial problem?* — Manchester, 1905.
Cernesson (J.). *Les associations coopératives. Les sociétés coopératives anglaises.* In-18. — Paris, 1905.
Mariani Mariano. *Il fatto cooperativo nell'evoluzione sociale.* — Bologna, 1905.
Cooperative Union. Ltd. (The). 37th annual Congress. Un vol. 8°. — Cooperative Union. Manchester.

ECONOMÍA

Anadoli. *L'empire du travail. La vie aux Etats-Unis.* — Paris, 1905.
Avebury (Lord). *Free trade.* Un vol. 8°. — London, Macmillan, 1905.
Bodevelles (Ch.). *Principes d'économie politique.* — Paris, Giard et Brière, 1905.
Coman (K.). *Industrial history of the United States.* — London, Macmillan, 1905.

Goschen (Viscount). *Essays and addresses on economic questions (1865-1893).* — London, Arnold, 1905.

Hirst (F. W.). *Monopolies, trusts and Kartells.* Un vol. 8°. — London, Methuen, 1905.

Robertson (W. B.). *Foundations of Political Economy.* Un vol. 8°. 1905.

Seligman (Edwin R. A.). *Principles of Economics, with special reference to american conditions.* Longmans, 1905.

Torreubó (Coder J.). *Instituciones de economia social.* — Barcelona, 1905.

EMIGRACIÓN

Emigrants' Information office Handbooks. 1905. Edited by W. Paton. Un vol. 8°. — London, Wyman, 1905.

HABITACIONES

Gayot (P.). *La question des logements insalubres et la loi du 15 fevrier 1902 relative à la protection de la santé publique.* 8°. — Lyon, 1905.

Jarron (L.). *Les Habitations à bon marché au point de vue hygiénique et social en France et à l'étranger.* — Toulouse, 1905.

Roche (A.). *The housing of the working classes.* Un vol. 8°. — Dublin, 1905.

HIGIENE

Bonneff (L. et M.). *Les métiers qui tuent. Enquête auprès des syndicats ouvriers sur les maladies professionnelles.* — Paris, Bibliographie Sociale, 1905.

HUELGAS

- Buisson** (E.). *La grève générale.* — Paris, 1905. (Bib. Socialiste.)
Cossetti (Antonio). *Dell'organizzazione del diritto di sciopero.* — Milano, 1905.

SOCIALISMO

- Arduino** (Ett.). *Il Socialismo.* — Brescia, 1905.
Guillaume (J.). — *L'Internationale. Documents et Souvenirs.* (1864-1878.) T. I.-8°. — Paris, Bellais, 1905.
Hubert-Valleroux (P.). *Le Socialisme en théorie et en pratique.* — Un foll. 8°. — Paris, 1905.
Sertillanges (A. D.). *Socialisme et christianisme.* — Paris, Lecoffre, 1905.

SOCIOLOGÍA

- Chiozza Money** (L. G.). *Riches and poverty.* Un vol. 8°.—XX + 338 págs. — London, Methuen, 1905.
Espinay Saint Lue (D'). *Études sur la question sociale.* 8°. — Romorantin, 1905.
Maccchioro (Vit.). *La biologia sociale e la storia: saggio.* — Camerino, 1905.
Mosso (Angelo). *Vita moderna degli Italiani.* Un vol. 16°. — Milano, Treves, 1905.
Russell (T. Baron). *A hundred years hence. The expectations of an optimist.* — London, Unwin, 1905.
Small (Albion W.). *General Sociology.* Un vol. 8°. — London, Unwin, 1905.
Swan (Annie S.). *The outsiders.*

A sketch of the social work of the Salvation Army. With an introduction by General Booth. Un vol. — London, 1905.

Toniolo (Giuseppe). *L'odierno problema sociologico. Studio storico-critico.* Un vol. 4°. — Firenze, 1905.

Tovar (Marqués de). *Estudios Sociales.* Un foll. 8°. — Madrid, 1905.

TRABAJO

PARO.—COLOCACIÓN.—ORGANIZACIÓN
LEGISLACIÓN

- Casson** (W. A.). *The unemployed workmen act, 1905.* Un vol. 8°. — Knight. — London, 1905.
Crombe (Joseph). *Organisation du travail à Roubaix. Du Vème siècle à la Révolution.* — Lille, 1905.
Pawbarn (C. Y. C.). *The principles of employment.* Un vol. 8°. — Liverpool, 1905.
Fagnot (F.). *Le Chômage.* Dos vols. in 16. — Paris, Bellois, 1905.
Leighton Leigh. *Brother East and brother West. A searchlight on the unemployed.* Un vol. 8°. — London, Heinemann, 1905.
Majoli (L.). *Per un codice del lavoro.* — Biella, 1905.
Popineau (A.). *La protection du travail dans l'industrie et le commerce.* In-16. — Paris, Marchal et Billard, 1905.
London unemployed Fund. 1904-5. — London, King, 1905.

VARIOS

Almanach de l'ouvrier. 1906. (29^e année.) In-16, 128 págs. — Paris, Gautier, 1906.

Imp. de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. — Teléf. 651.